

Recomendación: 09/2012

Expediente: CODHEY 160/2010 y su acumulado CODHEY 07/2011

Quejoso y Agraviado: EMC.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad
- Derecho a la Seguridad Jurídica

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida al: Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán a diecinueve de abril del año dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 160/2010** y su acumulado **CODHEY 07/2011**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano E M C, en agravio propio, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Escrito de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil nueve, presentado en este Organismo por el Ciudadano E M C, debidamente ratificado el día tres de febrero del año dos mil diez, de la que se desprende lo siguiente: ***“...PRIMERO.- Con fecha 14 de diciembre, siendo las 7:15 hrs. de la mañana fui interceptado por tres vehículos en la avenida “Cámara de Comercio” en un cruce de la colonia Monte Alban, dichos vehículos se me cerraron y me obligaron a parar, descendiendo de ellos tres personas que se dijeron ser policías judiciales, antes de descender solicite me indicaran motivo y razón por la cual me detenían y que se identificaran, Una mujer de aproximadamente 30 años de edad, complexión obesa,***

morena clara ojos cafés pelo largo negro, me dijo que era una revisión del vehículo porque había sido denunciado como robado, por lo que le expresé que no era posible, que era de mi señora esposa la cual me acompañaba, por lo que le pidieron se identificara y diera la tarjeta de circular; al percatarse que efectivamente la camioneta estaba a nombre de mi esposa y ser la propietaria, me obligaron a identificarme y a descender del vehículo, por lo cual, insistí de nueva cuenta me dijeran motivo y razón. Otra mujer de complexión media a delgada de aproximadamente 1.55 m., de tez morena clara y pelo corto y claro, insistía que él vehículo tenía problemas, seguí insistiendo me dijeran el motivo y que se identificaran, ante mi insistencia una persona del sexo masculino de de aproximadamente 1.75 m. de estatura, complexión delgada, tez morena, pelo corto lacio, ojos cafés, saco de su chamarra lo que parecía ser un emblema de identificación de la policía judicial, negándose a mostrar el nombre e identificación, ante la insistencia y el jaloneo me llevaron al vehículo que me cerró el paso, vehículo que no tenía identificación oficial, ni torreta, y que al parecer era un vehículo honda color arena, siendo que aquel hombre dijo llamarse Felix González únicamente manifestó que era policía judicial, y que no podían decirme de que se trataba hasta que no me presentaran ante el juez. De momento me causó gran susto toda vez que dicho vehículo, conducido por la mujer de menor estatura ya descrita, conducía evadiendo a una patrulla de la policía preventiva que nos venía siguiendo y quería o al menos simuló seguir a los secuestradores, ya que así parecía mi situación en ese momento. No obstante de varios minutos y paradas sospechosas, me condujeron a los separos de las instalaciones de la Procuraduría del Estado ubicadas en el periférico. SEGUNDO.- Una vez ingresado y dar mis generales, se me tomaron huellas, fotografías y se me encerró en una de las celdas sin que me dijeran motivo y razón de la detención, solicitando sin que me dieran el derecho, de hablar a mi familia para informarles de mi estado y lugar donde me encontraba. TERCERO.- Cerca de las 10:30, diez horas con treinta minutos después de otras peticiones de datos personales y fotografías, me sacaron las mismas dos mujeres que describí acompañadas de otro hombre de 28 a 30 años, de estatura aproximadamente de 1.65mts, complexión regular pelo negro y tez morena, obligándome a abordar un vehículo Tsuru color blanco sin logotipo o rótulo de identidad; después de transitar cerca de 15 minutos me regresaron al mismo lugar y cambiaron de agentes, ahora a bordo de el mismo vehículo Tsuru, blanco sin logotipo o rotulo que permitiera alguna identificación. Un señor de aproxi. 55 años complexión robusta pasado de peso y un joven de aprox. 34 años de complexión robusta pasado de peso y estatura aproximada de 1.75 m. de tez morena, y pelo negro, me pidieron subir al vehículo y condujeron aproximadamente 10 minutos, regresando al mismo sitio, esta vez, solo el ultimo pseudo agente descrito y a su vez subió al mismo vehículo un joven de complexión delgada, moreno pelo corto negro, ojos negros, el cual, me platicó en el trayecto que era militar y tenía poco tiempo de prestar servicio en esta corporación, Aproximadamente en un trayecto de 15 minutos, llegamos a los separos del Centro de Readaptación Social del Estado, lugar donde me pidieron mis datos generales y se me informó que había una demanda de abuso de confianza o fraude en mi contra promovida por la señora R P S, en su carácter de representante de Inmobiliaria R .No obstante solicité se me dejara hablar a mi familia para indicarle la situación y donde me encontraba, reiteradamente se me negó este derecho, solo, hasta que ya estaba en el área de ingreso del cefeares, un interno me facilito una tarjeta telefónica y pidió me dejarán

hablar al exterior. CUARTO.- Siendo las 13:00 trece horas, aproximadamente me solicitan presentarme en la ventanilla del juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, a efecto de que se me tome mi declaración preparatoria, toda vez que no sabía en que se fundó la temeraria acusación ni que pruebas presentó, me reserve el derecho a declarar, hasta que se le facilitara el expediente a mi abogado solicitando el derecho a la caución correspondiente. QUINTO.- Hecho lo anterior y ya con el conocimiento de la causa y de las imputaciones hechas en mi contra, tuve conocimiento por conducto de mi defensor, que el expediente por el cual se me acusaba, era basada en una temeraria y dolosa denuncia de fraude, efectivamente presentada por la citada M R P S, en donde ésta me acusaba de haber querido cobrarle dos veces una misma deuda, cuando en ningún momento los hechos sucedieron de la manera planteada, pues de haber sido cierto, éstos hechos los debió de dilucidar en los procedimientos mercantiles de los cuales emana el litigio que nos ocupa, situación que no llevó a cabo, por ser totalmente falso lo contenido en la citada denuncia, ya que el suscrito únicamente presentó tres títulos de crédito a juicios ejecutivos mercantiles a fin de cobrar diversas prestaciones que por derecho me adeuda hasta la fecha la citada denunciante, sin haberme ésta última cubierto cantidad alguna, contrario a lo manifestado por mi gratuita querellante, a más de que es de explorado conocimiento que una de las causas de justificación de cualquier conducta ilícita lo constituye el ejercicio de un derecho, como lo es la petición ante los órganos jurisdiccionales de obtener el pago del capital a que me remito en líneas anteriores, situación manifiesta e indudable en el caso que nos ocupa, pues de la simple lectura del expediente a que me remito se evidenciaría que tal proceso se encontró colmado de falsedades en franca violación a las formalidades esenciales del procedimiento, de manera que nunca debió ser consignado ni mucho menos haberse dictado una orden de aprehensión como la cual me fue ejecutada en relación con el asunto que nos ocupa. SEXTO.- Ahora bien, en cuanto al actuar de las Autoridades ejecutoras siendo éstos los agentes de la Policía Judicial del Estado, en acato a la orden de presentarme ante el juez Quinto, se advierte que éstos no dieron cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 14 y 16 constitucional, en virtud de ser omiso en informarme el motivo y razón, así como de identificarse y mostrarme al orden de aprehensión que estaban cumpliendo. Contrariamente a lo ordenado en los preceptos de legalidad y justicia, actuaron como secuestradores inclusive eludiendo a las patrullas de la policía preventiva. Situación por demás penosa y delicada, ya que el temor de ser secuestrado pudo provocar una desgracia. Del pliego de consigna que promueve la Representación Social ante el Juzgado Quinto cuyo titular es el Lic. Jorge Andrés Vázquez Juan, se observa que no se cumplió con los requisitos esenciales para la integración de una averiguación previa, siendo omisa toda vez que no giró citatorio alguno ni me obligo a presentarme para conocer del delito que se me imputa a efecto de presentar las pruebas y manifestar mi declaración conforme a derecho. Baste medianamente analizar el expediente para determinar que dicha acusación es meramente de un asunto de carácter mercantil entre dos personas morales, y que la denunciante no solo no presentó pruebas documentales de su dicho, sino se basó en declaraciones testimoniales falsas y que los pagares que se le han tratado de cobrar mediante la vía judicial, la querellante temerariamente arguye, que ya han sido pagados, lo cual no demuestra. No obstante la Ministerio Público determina que ya cometí el delito,

cuando en la realidad, ni el de la voz los estaba requiriendo en juicio, máxime que uno de los tres documentos base de la acción fue endosado en propiedad a personas distintas. Y que estos se estaban tratando de notificar en diversas diligencias, debido a que la querellante dolosamente, se ha negado a ser emplazada a juicio y oponer su defensa y excepciones. SEPTIMO.- Con este razonamiento el Ministerio Público y el Juez titular del Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, fueron omisos y abusaron del poder que les da sus nombramientos, olvidando la premisa de la presunción de inocencia que por derecho legal y humano, tiene todo ciudadano hasta que la autoridad no demuestre lo contrario. En este caso como en muchos se aplicó en sentido opuesto, me acusaron con la firme presunción de ser culpable, hasta que yo no demuestre que soy inocente del delito por el cual se me quiso juzgar. El señor Juez Quinto azuzado por su Ministerio Público, es omiso en valorar que todavía no había perjuicio como la misma denunciante lo manifestó en su querella. No obstante abusa del poder y determina una fianza, que al solicitarla la fija en atención al importe de los pagarés que el suscrito hasta la fecha no ha cobrado, y si en cambio ahora me requiere a depositar como cantidad a fin de garantizar mi libertad provisional como caución, misma cantidad que superaba los \$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos) y que si se solicitaba cubrirla con compañía afianzadora ésta llegaba a los \$10,000,000.00 (Diez Millones de Pesos), debiendo garantizar a la compañía afianzadora hasta tres veces el importe a afianzar, es decir debía garantiza con poco más de Treinta millones de pesos, solo por el hecho de tratar de cobrar a través de tribunales, lo que en derecho me corresponde. Situación ilegal, ilógica, y desproporcionada, la cual me dejó en estado de indefensión motivo por el cual me fue condicionado el firmar diversos documentos como lo fue el desistimiento de las demandas mercantiles así como el otorgamiento del perdón de una denuncia que el suscrito había interpuesto legalmente a su vez, en contra de la citada P S, y a la cual se hace alusión en el otorgamiento del perdón de la causa que se me imputaba, todo a esto a fin de que recuperara mi libertad derecho fundamental que había sido transgredido. Por consiguiente el titular del Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado mediante un acto de simulación en sociedad del abogado patrono de la denunciante, la Ministerio Público, prácticamente me secuestraron, utilizando las instituciones del poder judicial, para coaccionarme y obligarme a renunciar a mi derechos y al derecho de los beneficiarios de los títulos de crédito, o en caso contrario perder lo más sagrado que tiene el ser humano que es su libertad. OCTAVO.- En conclusión la querellante en sociedad de sus abogados, policía judicial, ministerio público y Juez Quinto Penal, me secuestraron privándome de mi libertad, mediante un proceso irregular con el único fin de obligarme a renunciar a mi derecho de cobrar lo que la querellante adeuda a mi persona y a mi representada. Ya que como puedo probar, Se le emplazó a diversos juicios ejecutivos mercantiles, para tratar de cobrar las garantías que ofreció por un Contrato de Participación en Sociedad, por el financiamiento para la terminación de tres construcciones. También y en virtud de que la denunciante incurrió en engaño y diversos delitos y que al no dar la cara y resolver se le denunció ante el Ministerio Público con la averiguación previa Número 2570/32ª/2009 y que en dicha averiguación al igual que en los juicios ejecutivos mercantiles, se ha opuesto a las notificaciones y se ha negado a presentarse a oponer sus excepciones y defensa a la que tiene derecho. Sin embargo mediante temeraria y dolosa denuncia e ilegal proceso, dejan

en total estado de indefensión, orillando a una negociación coaccionado por la pérdida de mi libertad. Por lo cual desconozco cualquier documento firmado mediante la coacción de la cual fui objeto, pues tal consentimiento fue viciado por violencia física como moral, causando un gran perjuicio económico, moral y psicológico de difícil reparación. Mi actual petición se funda amén de que las instituciones no pueden ser calificadas por las conductas de sus servidores, la violencia se combate con la Justicia y libertad, basta a la corrupción, basta a la simulación y basta a la ineptitud que da origen a la impunidad. Estando obligado como persona pensante y responsable a defender sin miedo o cobardía mis derechos y los derechos de los demás. No se omite manifestar por quien esto suscribe, que sabe y conoce de los alcances jurídicos así como la competencia de ésta comisión ante la cual acudo, pues a pesar de que si bien es cierto, que al parecer me encuentro objetando labores jurisdiccionales de un funcionario público, del Poder Judicial del Estado, en atención a lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley de la Materia, no es menos cierto que los hechos así planteados en mi contra, me impidieron ejercer los derechos contenidos en los recursos de apelación, o bien de amparo en su caso, a fin de impugnar el proceso que hoy objeto, pues el imponerme una fianza a cubrir a razón de \$10,000,000.00 (Diez Millones de Pesos Moneda nacional) resulta el equivalente a dejarme sin defensa y haber tenido que renunciar a esos derechos en atención al bien fundamental de cualquier ser humano como es la libertad, y es precisamente dicho valor el cual se vio vulnerado por las Autoridades señaladas como responsables a lo largo del presente memorial, habida cuenta de que le imposición de una fianza no constituye parte del juicio como proceso sino en sí un acto administrativo fijado discrecionalmente por el Juzgador, motivo por el cual es procedente la queja que por éste medio hago valer en atención al citado numeral 11 así como su diverso 12 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán...”.

SEGUNDO.- Escrito de fecha once de agosto del año dos mil diez, signado por el agraviado E M C, presentado en las oficinas de este Organismo, mismo que señala: “...**PRIMERO.-** Con fecha de marzo del 2009, ejercí el derecho constitucional para que se me impartiera justicia, en virtud de considerar que mi representada resultó agraviada en su patrimonio por actos calificados como delictivos en el Código penal del Estado. Motivo y razón que mediante querrela con número de expediente 002570/32ª/2009 hice del conocimiento del Ministerio Público Licenciado en Derecho JORGE EVELIO GONZÁLEZ LARA titular de la Agencia Trigésima Segunda ubicada en la calle de Calle 61 s/n x 20 B y 22 Fracc. Fidel Velázquez de esta ciudad. **SEGUNDO.-** Que habiendo ofrecido todas las pruebas y peritajes disponibles para acreditar la conducta delictiva de la persona moral R representada por la Sra. M R P S, el C: Agente del Ministerio Público se ha negado sin motivo ni razón que lo justifique, a resolver y obsequiar el pliego de consignación correspondiente. **TERCERO.-** No obstante de hacer del conocimiento, mediante denuncia de hechos de fecha 5 de marzo al C. PROCURADOR DEL ESTADO y del C. DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS, así como el Visitador General Lic. FRIDMAN JESÚS PENICHE, de la situación que guarda dicha averiguación previa, la autoridad responsable no se ha proclamado ni resultado dejando a mi representada en total estado de indefensión. **CUARTO.-** No obstante a mis reiteradas solicitudes para que me deje ver el expediente de la averiguación previa en comento, se me ha negado dicho derecho, argumentado que está en revisión en la Dirección de

Averiguaciones Previas. Mediante queja presentada a la Procuraduría General del Estado con fecha 18 de enero y a la solicitud de petición audiencia del 27 de enero del mismo año. Audiencia que se me concedió con fecha 6 de febrero con el titular en ese momento de la Dirección de averiguaciones previas; Licenciado en Derecho JAVIER ALBERTO LEON ESCALANTE a efecto de exponer los antecedentes de este asunto judicial y solicitar la pronta consignación del mismo. En esta entrevista el mismo director se comprometió a resolver en la brevedad posible dicho expediente, sin que a la fecha se me permita ver dicho expediente ni se me comunique la resolución del Pliego de Consigna correspondiente, a fin de interponer los recursos que por ley proceden en caso de serme desfavorable la resolución que emita la Representación Social. QUINTO.- Que una vez que pongan a la vista dicho expediente de la indagatoria, podré señalar y precisar las graves violaciones en las que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, ya que no obstante de haberse aportado todos los elementos que comprueban la actuación delictiva de la inculpada, esta Agencia Investigadora, por motivos que desconozco se ha negado a cerrar y resolver conforme a derecho la averiguación previa en comento, vulnerando los principios constitucionales de impartición de justicia de manera pronta, expedita y gratuita...”.

TERCERO.- Escrito de fecha once de agosto del año dos mil diez, signado por el agraviado E M C, presentado en las oficinas de este Organismo, mismo que señala: “...**PRIMERO.-** Con fecha 15 de enero del año en curso (2010), ejercí el derecho constitucional para que se me impartiera justicia, en virtud de considerar que fui víctima de diversos actos calificados como delictivos en contra de mí en mi persona, patrimonio, trabajo y familia y que mediante proceso judicial simulado basado en documentales y testimonios falsos Fui coaccionado y bajo amenazas y privado de mi libertad firmé diversos documentos tendientes a perdonar diversos juicios y averiguaciones previas en contra de los hoy probables responsables. Motivo y razón que mediante querrela con número de expediente 176/32ª/2010 hice del conocimiento del Ministerio Público Licenciado en Derecho Jorge Evelio González Lara titular de la Agencia Trigésima Segunda ubicada en la calle 61 s/n x 20 B y 22 Fracc. Fidel Velázquez de esta ciudad. **SEGUNDO.-** Que habiendo ofrecido todas las pruebas documentales y testimoniales disponibles para acreditar la conducta delictiva de la Sra. M R P S, M A B G Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; El C: Agente del Ministerio Público, no ha procedido a la indagatoria de de mérito, citando a los responsables, a efecto de que sean careados en relación a los hechos, ni desahogado las pruebas periciales a efecto de resolver el pliego de consignación correspondiente. **TERCERO.-** No obstante de hacer del conocimiento, mediante denuncia de hechos de fecha 5 de marzo al C. PROCURADOR DEL ESTADO y del C. DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS, así como del Visitador General, de la situación que guarda dicha averiguación previa, la autoridad responsable no se ha pronunciado, dejando a mi representada en total estado de indefensión. **CUARTO.-** No obstante a mis reiteradas solicitudes para que me deje ver el expediente de la averiguación previa en comento, se me ha negado dicho derecho, argumentado que el encargado de ese asunto judicial esta de comisión. Mediante queja presentada a la Procuraduría General del Estado con fecha 18 de enero y a solicitud de petición de audiencia del 27 de enero del mismo año. Audiencia que se me concedió con fecha 6 de febrero con el titular en ese

momento de la Dirección de averiguaciones previas; Licenciado en Derecho JAVIER ALBERTO LEON ESCALANTE a efecto de exponer los antecedentes de este asunto judicial entre otros y solicitar la pronta consignación del mismo. En esta entrevista el mismo director se comprometió a resolver en la brevedad posible dicho expediente, sin que a la fecha se me permita ver dicho expediente ni se me comuniquen la resolución del Pliego de Consigna correspondiente, a fin de interponer los recursos que por ley proceden en caso de serme desfavorable la resolución que emita la Representación Social. QUINTO.- Que una vez que pongan a la vista dicho expediente de la indagatoria, podré señalar y precisar las graves violaciones en las que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, ya que no obstante de haberse aportado todos los elementos que comprueban la actuación delictiva de los señalados como responsables, esta Agencia Investigadora, por motivos que desconozco no ha desahogado ni agotado los medios indagatorios que permitan resolver la averiguación previa en comento, vulnerando los principios constitucionales de impartición de justicia de manera pronta, expedita y gratuita, amén de causar graves perjuicios económicos a mi representada...”.

CUARTO.- Escrito de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, presentado en las oficinas de este Organismo, por el Ciudadano E M C, misma que en su parte conducente señala: **“...Que con fecha dieciséis de marzo del año en curso, el de la voz promueve DENUNCIA DE HECHOS ante el C. Procurador General de Justicia del Estado acusando copia al C. Sub-Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos. Denuncia que debidamente fundada y motivada responsabiliza a diversos funcionarios públicos del Poder Judicial del Estado y en Particular al LIC. JORGE HERNANDO DENIS CARDEÑA, en su calidad en ese entonces, de Agente del Ministerio Público de la Agencia Trigésima Quinta, por su probable responsabilidad en delitos en la impartición de justicia cometidos en agravio al de la voz en la averiguación previa número 1877/35ª/2009, Averiguación Previa que dio origen a un Proceso Penal simulado basado en documentos, testimoniales y notificaciones, falsas conformando lo que denuncie como un Secuestro Institucionalizado por Proceso Penal Simulado. No obstante de haber aportado las pruebas suficientes y necesarias de la irregularidad de la actuación de este servidor público, ahora la Procuraduría no solo no inicia las investigaciones que ordena la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Código Penal del Estado, sino en franco desacato a la legalidad, esta Procuraduría promueve a funcionario a ocupar esta Agencia Ministerial cuando precisamente demostré que por causas que no logro entender y no me atrevía a suponer, este servidor público favoreció a la querellante en mi perjuicio y que en esta averiguación número 2570/32ª/2009, la entonces querellante y señala como responsable en esta averiguación es precisamente la señora M R P S y su abogado patrono M A B G que en asociación con diversos funcionarios, elaboran documentos y testimonios falsos, articula, planean y concretan el secuestro mediante proceso penal simulado hasta lograr la coacción, misma que ahora están usando para concretar un fin económico ilícito.**

EL LIC. JORGE HERNANDO DENIS CARDEÑA en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Agencia Trigésima Segunda no puede ser Juez y parte, ya que por un lado lo estoy demandando por su probable responsabilidad en los delitos impartición de justicia y

por otro como Agente Ministerial la Ley lo obliga a procurarme justicia. Por lo que dicho servidor público se encuentra en un conflicto de intereses y en estricto apego a la Norma Jurídica, debería estar inhabilitado hasta en tanto no se resuelva la denuncia interpuesta en su contra, denuncia que la Procuraduría General de Justicia simplemente pretende ignorar. Este es el fondo, la forma es que en la averiguación previa número 2570/32ª/2009, la actuación irregular del LIC. JORGE EVELIO GONZÁLEZ LARA, titular de la Agencia del Ministerio Público Trigésima Segunda, quien fue el responsable de integrar la averiguación que da origen a esta queja, es que no obstante que en tiempo y forma, se aportaron todos y cada una de las pruebas documentales, testimoniales, citaciones, peritajes y demás diligencias, nunca consignó el expediente, fue así que esperando que este servidor hiciera su trabajo en el ámbito de su responsabilidad, fui sorprendido por el proceso penal que ilegalmente se me integró. El objetivo de la indagatoria y causa penal ilegal e inhumana a que me enfrente fue solo con el objetivo de coaccionarme, a efecto de que otorgara el perdón en la causa penal que integraba entre otros. Que esta averiguación es precisamente parte de esa gestión, por lo que privado de mi libertad, bajo amenazas y coaccionado, el quince de diciembre de dos mil nueve firme en la oficina de la Dirección del Reclusorio del Estado, siendo cerca de las 21:00 hrs. una hoja del Ministerio Público de la Agencia Trigésima Segunda, que contenía redactado el perdón que otorgaba el de la voz a la señora M R P S y a su madre M D C S V en relación directa a la averiguación previa número 2570/32ª/2009, haciendo la observación, que este fue fechado del dieciséis de diciembre del dos mil nueve, es decir como si hubiera ido a comparecer ante el Ministerio Público al otro día de mi detención. Cabe aclarar que dicha hoja era una copia simple con código de barras, en la que se redactó dicho perdón, aclarando que no contenía nombre ni firma alguna del titular de la agencia Ministerial, situación por demás irregular e ilegal, desconociendo de que medios se valió el abogado M A B G para violentar de tal manera los procedimientos ministeriales y que nunca he sido citado por el C. Agente del Ministerio Público a ratificar tal perdón. Y para dejar constancia de la coacción a que fui objeto y evitar que los responsables materialicen el producto de la coacción, fue que presente con fecha del quince de enero del año en curso, la querrela en contra de M R P S y su abogado patrono M A B G, por diversos delitos previstos y sancionados, denuncia que se asignó el número de expediente 176/32ª/2010. Habiendo materializado la coacción M R P S y su abogado patrono M A B G, y una vez recuperada mi libertad por el sobreseimiento de la causa penal. Me aboque a continuar con las diversas denuncias y juicios mercantiles, por consiguiente, me he apersonado en diversas ocasiones en la agencia ministerial tratando de ver el estado que guarda dicha indagatoria y se me ha negado tal derecho, informándome que no está el expediente, que lo tienen en la Dirección de Averiguaciones Previas o simplemente no está el secretario encargado. La realidad es que, habiendo aportado todos los elementos que prueban que la señora M R P S y su señora madre M D C S V, incurrieron en diversos delitos penados y sancionados por la legislación penal vigente y la Agencia Ministerial no ha cumplido con su responsabilidad de impartir justicia, pronta, expedita y gratuita. En cuanto a la Averiguación previa número 176/32ª/2010, he de manifestar que la Procuraduría General de Justicia del Estado y en particular el LIC. JORGE HERNANDO DENIS CARDEÑA en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Agencia Trigésima Segunda, no han dado cumplimiento a lo preceptuado en nuestra carta Magna,

así como a diversos Ordenamientos de las Leyes y Reglamentos a efecto de iniciar las investigaciones que amerita toda denuncia presentada. Que el denunciante no está obligado a llevar a cabo trabajos de investigación alguna, como tampoco está obligado a integrar las pruebas necesarias y suficientes a efecto de acreditar o en su caso excluir el delito denunciado. Que en la denuncia la prueba fundamental de donde se podrá determinar la acreditación de los delitos perpetrados por los responsables señalados, es el expediente de la CAUSA PENAL 462/2009, sustanciado en el JUZGADO QUINTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL ESTADO, y que esta es una prueba pública que necesariamente requiere el ministerio Público requerirla por la vía oficial. En el cuerpo de la denuncia, señalo con toda claridad a la señora M R P S, a efecto de que esta autoridad la notificara y tomara su declaración ministerial de mérito en relación con los hechos que se le imputan. Sin embargo esta Agencia Ministerial ha decidido congelar dicha indagatoria sin motivo o razón de mérito, tan es así que no obstante de apersonarme en diversas ocasiones a la Agencia del Ministerio Público, reiteradamente se me ha informado que no se encuentra el Secretario encargado del expediente. Desde luego ambas averiguaciones, están en manos del mismo Agente el ministerio Público responsable de la ilegal, injusta e inhumana indagatoria que dio origen a la causa penal y que motivo de denuncia por diversos delitos perpetrados en perjuicio del de la voz. Por consiguiente el C. LIC. JORGE HERNANDO DENIS CARDEÑA en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Agencia Trigésima Segunda, es Juez y parte, y se enfrenta a un conflicto de intereses, no siendo conveniente ni jurídicamente aceptable intervenga y resuelva en dicha averiguación. En cuanto a la Averiguación Previa número 62/7ª/2010, he de manifestar que efectivamente lo que bien expresa la Titular de la Agencia del Ministerio Público es correcto y que no obstante de que el Secretario responsable del expediente estaba de vacaciones, se me permitió ver el expediente y la declaración ministerial de la presunta responsable. Y que por negligencia del abogado que me representa en este caso no atendieron con puntualidad dicha indagatoria. Sin embargo la titular me solicito aclarar y ampliar la denuncia a efecto de tener más elementos de convicción que le permitan integrar y en su caso consignar debidamente la averiguación en comento. Por consiguiente en esta averiguación no tengo queja ya que el procedimiento, si bien es cierto es lento para mis necesidades, también lo es, se están cumpliendo las formalidades preceptuadas en el Código de la Materia...”

QUINTO.- Escrito de nueve de junio del año dos mil once, suscrito por el Ciudadano E M C, en la que entre otras cosas señala lo siguiente: “... **CONCLUSIONES. De la constancias integradas en la quejas de referencias, queda comprobada la participación activa, pasiva y omisiva según el grado según el grado de participación y responsabilidad en la que de manera continuada han incurrido los diversos servidores públicos como responsable. La ciudadana LIC. ANA LUISA PEREZ ANCONA, en su calidad de titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público de esta ciudad, por su negligencia e incapacidad para integrar y consignar en tiempo y forma en estricto apago a lo ordenado en las leyes en la materia la averiguación previa número 62/7ª/2010 interpuesta por el de la voz por el probable delito de despojo y robo, averiguación que sin motivo ni explicación se ha mantenido congelada, tal y como lo reclamo en vía de queja con fecha veintinueve de de marzo del año en curso...”**

EVIDENCIAS

En lo concerniente al expediente CODHEY 160/2010, se recabaron las siguientes probanzas:

1. Escrito de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil nueve, presentado en este Organismo por el Ciudadano E M C, debidamente ratificado el día tres de febrero del año dos mil diez, el cual ya ha sido transcrito en el capítulo de hechos de la presente resolución.
2. Escritos de fecha once de agosto del año dos mil diez, signados por el agraviado E M C, los cuales ya han sido transcritos en el capítulo de hechos de la presente resolución.
3. Escrito de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, presentado en las oficinas de este Organismo, por el Ciudadano E M C, mismo que ya ha sido transcrito en el capítulo de hechos de la presente resolución.
4. Oficio número 849/2010, de fecha doce de febrero del año dos mil diez, signado por el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en la que señala: ***“...La participación del suscrito en relación con la queja presentada por el señor E M C, se concreta a que como titular del Juzgado quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, procedí a la recepción en fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2009 dos mil nueve, una averiguación penal por el delito de FRAUDE ejercitando la acción penal la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, y ubicando su conducta en los artículos 323 trescientos veintitrés en relación al 325 trescientos veinticinco fracción IV cuarta del Código Penal del Estado, apareciendo como querellante la ciudadana M R P F S, Administradora Única de la persona moral denominada I R, , solicitando asimismo la Representación Social el decreto de la Orden de Aprehesión en contra del ahora quejoso; dicha causa se radicó el 22 veintidós del mes y año antes citado y en virtud de considerar el suscrito reunidos los requisitos para decretar las Ordenes de Aprehesión solicitadas por la por la Dirección de Averiguaciones Previas, ésta se libró con fecha 30 treinta de noviembre del año 2009 dos mil nueve por el delito por el cual se ejerció acción penal. La referida orden de captura fue ejecutada con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, según oficio girado por el Comandante en turno de la Policía Judicial del Estado, poniendo a disposición al ahora quejoso en el Centro de Readaptación Social del Estado, se procedió a recepcionar su declaración preparatoria en los términos que ordena la Constitución Política Mexicana y nuestro Código aplicable de la materia, acto en el cual en audiencia pública nombró como su defensor para que lo representara al ciudadano M A G M, quien rindió su protesta de ley y entro al desempeño de sus funciones, posteriormente y con la presencia de la ciudadana agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, Licenciada Diana Duarte Hernández, se le hizo saber el motivo de su detención así como todas las demás garantías plasmadas en el artículo 20 constitucional a lo que el ahora quejoso*”**

respondió quedar enterado, en esa misma audiencia, se reservó el derecho de emitir su declaración con relación a los hechos que motivaron el libramiento de su orden de captura; solicitando el mismo, así como su defensor, su caución para iniciar su defensa, según su dicho, todo esto aconteció el propio día 15 quince de diciembre del año próximo pasado a las 11:15 once horas con quince minutos, y concluyó a las 11: 50 once horas con cincuenta minutos habiendo plasmado sus rubricas todos los que participaron en dicha diligencia. En ese propio día antes señalado y de acuerdo a la reclamación de la parte querellante se le señalaron cantidades para que obtuviera su libertad provisional bajo caución, cantidades de las cuales se le hizo saber, las cuales pudieran ser exhibidas en cualquiera de las formas que la ley procesal previene, acto en el cual se le hizo saber en la misma fecha tanto al ahora quejoso como a su abogado así como a la representación social, según las constancias de notificación. El 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve el suscrito a petición de la parte querellante se constituyó en el local que ocupa el juzgado quinto penal a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, procediéndose a levantar a petición de la querellante P F S una actuación en la cual me manifestó que se daba por reparada de los daños que por el ilícito de Fraude acusara al ahora quejoso y otorgaba su perdón, ante tal circunstancia se hizo comparecer al citado quejoso para hacerle saber el Perdón otorgado a su favor, expresando este quedar enterado y que no se oponía al mismo aceptándolo con todas sus legales consecuencia por la cual con fundamento en el artículo 345 trescientos cuarenta y cinco fracción V quinta del Código Adjetivo de la materia se decretó el SOBRESEIMIENTO; en ese mismo acto y en otra audiencia seguida el referido quejoso expresó que era su voluntad otorgar su más amplio perdón a la querellante M R P F S, respecto a una averiguación previa, del este juzgado no tiene conocimiento ni jurisdicción y que es la número 2570/32ª/2009 y que no tenía cosa ni cantidad alguna que reclamarle por ese asunto expresando la querellante en ese acto quedar enterada que no se oponía al mismo, documento que no tiene ninguna consecuencia legal sobre la querrela que se ejerció en su contra por la referida P F S, al calce de dicha actuación de una manera voluntaria y con la presencia de su abogado defensor el ahora quejoso procedió a firmar e imprimir su huella digital así como la querellante en dicha actuación, lo que motivó ordenar su inmediata libertad mediante oficio respectivo del cual aparece recepcionado en la Dirección de Centro de Readaptación Social a las 22:05 veintidós horas con cinco minutos. Con esto se dio por concluido continuar con la secuela de la averiguación judicial ya que ni siquiera se resolvió respecto del auto de término por el Perdón otorgado por la querellante, circunstancia de la acredito con las copias certificadas que adjunto a este informe. No comparto todas las falsedades imputaciones que realiza en mi contra el profesionista E M C, pues no tuve ni tengo interés alguno en dicha averiguación, tampoco lo he secuestrado como falsamente me acusa, como si yo fuera el responsable de sus asuntos de cualquier índole en el cual se ve involucrado, por lo tanto rechazo enérgicamente sus falsas acusaciones...". Dicho oficio anexa 744 fojas de la causa penal 462/2009, que en lo medular se aprecia:

- a) En fecha veintitrés de junio del año dos mil nueve se ratifica el memorial de fecha diecinueve de junio del año dos mil nueve, por la Ciudadana M R P S, ante el Agente Investigador del Ministerio Público, Licenciado en Derecho Jorge Hernando Denis Cardeña, en la cual le imputaba al Ciudadano E M C, actos que podían constituir hechos delictuosos y por la cual se formó el número de averiguación previa 1877/35ª/2009.
- b) Acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil nueve, signado por el Ciudadano Agente del Ministerio Público, Licenciado en Derecho Mario Enrique Sánchez Pech, dentro de la averiguación previa 1877/35ª/2009, en la que señala lo siguiente: ***“...Atento el estado que guarda la presente indagatoria y por cuanto de los autos y constancias que la integran se desprende que el ciudadano E M C, en la CALLE DE ESTA CIUDAD. y éste no ha comparecido hasta la presente fecha ha emitir declaración alguna con relación a los hechos, a pesar de haber sido citado para ello, lo cual es indispensable lo cual es indispensable para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los hechos que nos ocupan, es por lo que esta autoridad de conformidad con lo establecido por los artículos 21 veintiuno Constitucional, 84 ochenta y cuatro fracción II segunda, 244 doscientos cuarenta y cuatro, 245 doscientos cuarenta y cinco y 286 doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en Vigor, ACUERDA: ÚNICO: Hágasele del conocimiento del ciudadano E M C, que deberá presentarse al local que ocupa ésta agencia trigésima quinta Investigadora del Ministerio Público, ubicada en la CALLE 53 CINCUENTA Y TRES POR 50 CINCUENTA Y 48 CUARENTA Y OCHO, DE LA UNIDAD HABITACIONAL CORDEMEX, DE ESTA CIUDAD, el día 5 cinco de noviembre del año 2009 dos mil nueve, a las 10:00 diez horas, a efecto de que emita su declaración ministerial en relación a los hechos, motivo de la presente indagatoria, en la que en virtud de tener el carácter de presunto indiciado, es por lo que se le hace del conocimiento que tiene el derecho de comparecer acompañado de Abogado o Licenciado en Derecho que lo asesore, y represente en el presente asunto y en caso de contar con uno, ésta representación social le nombrará al Defensor Adscrito a ésta Institución, así como también se le hace del conocimiento que deberá presentar documento oficial en original y dos copias, que acredite plenamente su identidad...”***
- c) Cédula de notificación levantada por la Secretaria Investigadora de la Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público, Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, en la cual se aprecia lo siguiente: ***“...y No habiéndolo encontrado en su domicilio y en cumplimiento a lo ordenado por los numerales 62 sesenta y dos, 63 sesenta y tres y 64 sesenta y cuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, procedo a notificar el Acuerdo Preinserto: En un lugar visible de la privada de referencia, toda vez que esta autoridad al llamar en reiteradas ocasiones no salió de la Caseta persona alguna con quien se entienda la presente diligencia por lo que se procede a fijar en la misma para el uso de los***

derechos de E M. Y siendo las 20 horas con 18 minutos del día 3 de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, doy por concluida la presente notificación para los fines legales correspondientes... En esta Cédula de Notificación se encuentra una leyenda escrita a manuscrita que dice: “...***Se aprecia que en la entrada tiene el nombre de la privada “X K” de igual forma se aprecian palmeras en los costados y los predios de adelante son de fachada color blancos de la izquierda y en la derecha de color amarillos...***”.

- d) Acuerdo de cierre de fecha seis de noviembre del año dos mil nueve, signado por el Ciudadano Agente del Ministerio Público, Licenciado en Derecho Mario Enrique Sánchez Pech, por medio del cual se turna la Averiguación Previa 1877/35ª/2009, a la entonces Dirección de Averiguaciones Previas, denominada actualmente Dirección Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado.
- e) Pliego de Consignación de la Averiguación Previa 1877/35ª/2009 al Juzgado Penal en turno del Primer Departamento Judicial del Estado, de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, notificada el día diecisiete de noviembre del mismo año en la Oficialía de Partes de los Juzgados Penales.
- f) Oficio 7227 de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, signado por el Ciudadano Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, dirigida al Ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito, mediante el cual autoriza la orden de aprehensión y detención del Ciudadano E M C.
- g) Oficio PGJ/OA/409/2009, de fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, suscrito por el Comandante en turno de la Policía Judicial del Estado, en ausencia incidental del titular de la Dirección, Comandante Raúl Martín Díaz Uh, dirigido al Ciudadano Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual remite al Centro de Readaptación Social al agraviado E M C.
- h) Declaración Preparatoria del Ciudadano E M C, en el Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, en la que señaló lo siguiente: “...***que se reserva el derecho de emitir su declaración, solicitando al señor juez determine la caución para iniciar su defensa, en virtud de haber sido secuestrado sin tener derecho a defenderse, en virtud de que a las 7:15 siete quince de la mañana del día de hoy fue interceptado en la avenida cámara de comercio por 3 tres vehículos no oficiales, al menos no tenían logotipo de la autoridad competente por lo que se le obligó a bajar del vehículo sin que previamente se hubieran indicado el motivo por el cual lo estaban secuestrando y que no le mostraron ninguna orden, que las personas que lo detuvieron fueron uno del sexo masculino, como de aproximadamente 38 treinta y ocho años, moreno claro, pelo lacio, corto, ojos***”.

café oscuro, pestaña lacia, complexión delgada y una mujer de aproximadamente 30 treinta años, aproximadamente 1.65 un metro sesenta y cinco de estatura, complexión obesa, pelo largo, lacio, oscuro, ojos cafés claros, tez morena clara; otra mujer de aproximadamente 30 treinta años, de estatura 1.60 uno sesenta aproximadamente, tez morena clara, complexión delgada, y otra mujer a la cual no puede describir porque siempre la tuvo a la espalda y los vehículos eran un tsuru color blanco y otro que no está seguro si era honda color arena...”.

- I).- Acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, firmado por el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que señala lo siguiente: **“...Para resolver la solicitud hecha por el indiciado E M C, y por su defensor M A G M, de que se le fije al primero las garantías que deberá otorgar para que obtenga el beneficio de su libertad provisional bajo caución y que se amplíe el término constitucional para resolver la situación jurídica de E M C, en mérito a lo anterior se acuerda: En mérito a dicha petición se acuerda: resulta procedente acceder a la petición formulada por lo que se le fija a E M C, las siguientes garantías la suma de \$25,975.00 VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, MONEDA NACIONAL, que se obtiene de multiplicar 500días de salario mínimo vigente a razón \$51.95 pesos moneda nacional, en concepto de MULTA. La cantidad de \$40,000.00 CUARENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, importe de 2 dos meses de su salario declarado en preparatoria, en concepto de OBLIGACIONES QUE CONTRAE CON EL JUZGADO (CAUCIÓN). Y la suma de \$3'343,639.00 TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL, en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO. Mismas que deberá de otorgar en cualquiera de las formas establecidas por la ley, siendo éstas en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido haciendo del conocimiento de la solicitante de que en caso de que las mencionadas cantidades sean otorgadas a través de una compañía afianzadora, por lo que respecta a la reparación del daño, ésta (compañía afianzadora) deberá de garantizar cuando menos tres tantos la reparación del daño, es decir, la cantidad de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, esto es a fin de no ser irrisoria dicha cantidad; además de exhibir ante este Juzgado la siguiente documentación en escritura social debidamente registrada: 1.- Acreditar su existencia como persona moral. 2.- Demostrar que tiene domicilio en esta entidad federativa y señalarlo para oír y recibir notificaciones. 3.- Testimonio que acredite que el apoderado de la misma sea el autorizado por dicha compañía para expedir las pólizas en esta entidad, y que sea el agente autorizado en esta región, plaza o ciudad y que a la vez le permita identificarse como tal. 4.- Exhibir la póliza o pólizas respectivas (que amparen las cantidades establecidas en forma individual por cada concepto, en las cuales deberán de expresarse que la compañía afianzadora renuncia al fuero de su vecindad e**

igualmente que se somete a la jurisdicción de las autoridades que correspondan y que se encuentren en el domiciliadas en esta entidad federativa, así como incluir en el cuerpo de la (s) póliza (s), que dichas garantías estarían en vigencia durante todo el tiempo que determine la autoridad judicial; y en la inteligencia de que sean otorgadas en efectivo las sumas mencionadas, deberán de ser depositadas en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado...”.

II).- Actuación de fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, realizada ante el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de la que se lee lo siguiente: “...*siendo las 21:30 horas, estando en audiencia pública el ciudadano Juez Quinto Penal del Estado, Abogado Andrés Vázquez Juan, asistido del secretario que autoriza, compareció espontáneamente la ciudadana M R P S () M R P F S..., que comparece ante esta autoridad que lo escucha a manifestar que en virtud de haber llegado a un arreglo satisfactorio con el inculpado E M C, ya que le ha cubierto el monto de la reparación del daño que le causó, razón por la cual no tiene cosa ni cantidad alguna que reclamarle por este asunto como ni por algún otro, derivado del mismo, DANDOSE POR TOTALMENTE REPARADA DE LOS DAÑOS QUE LE FUERON OCACIONADOS, otorgando por consiguiente, su más amplio y completo PERDÓN conforme a derecho corresponde al inculpado E M C. En este acto se hizo comparecer al inculpado E M C, por las ventanillas de prácticas del Juzgado, quien por sus generales manifestó: Que ya obran en autos de la causa, y enterado que fue del perdón otorgado a su favor por la querellante M R P S, manifiesta que no se opone al mismo y lo acepta con todas sus consecuencias legales. Y el ciudadano Juez proveyendo dijo: en atención a lo manifestado por los comparecientes, por cuanto no existe impedimento legal alguno, con fundamento en el artículo 115 ciento quince del Código Penal del Estado, en vigor, se declara extinguida la acción penal ejercitada en contra de E M C, por el delito de fraude, por lo tanto, con fundamento en el artículo 345 trescientos cuarenta y cinco fracción V quinta del Código Adjetivo de la Materia en vigor, se decreta el SOBRESEIMIENTO de la misma...”.*

5. Escrito de fecha dos de marzo del año dos mil diez, firmado por el agraviado E M C, por medio del señala lo siguiente: “...*De la citación a comparecer en la averiguación previa esta H. representación social tomara en cuenta previo análisis e investigación que el de la voz en ningún momento tuvo conocimiento de la averiguación previa que dio origen a la causa penal que combato, basta analizar la única cedula de notificación que se emitió en la indagatoria 1877/35ª/2009, a efecto que el de la voz compareciera a oponer su defensa, presentar pruebas y oponer sus excepciones. Supuestamente se practico la diligencia el día tres de noviembre del dos mil nueve siendo las 20:00 horas con 10 minutos. En dicha diligencia solo hacen referencia de la entrada del fraccionamiento, en ningún caso de mi domicilio particular, ni tampoco señalan haber dejado citatorio u orden de presentación, como lo ordena el Código de*

Procedimientos Penales. Haciendo la aclaración que en este fraccionamiento la caseta de vigilancia opera las veinticuatro horas del día, y se lleva un registro minucioso de las personas que entran y salen, amén de existir cámara de monitoreo de las entradas, por lo que puedo asegurar que dicha diligencia se simuló practicarla, siendo responsable el señor M E S P. Por consiguiente el responsable de dicha diligencia incurre en responsabilidad, dejando al de la voz indefenso...”

6. Oficio número PGJ/DJ/D.H. 214/2010, de fecha once de marzo del año dos mil diez, signado por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual rinde un informe anexando para tal efecto el oficio número PGJ/DP/D.H/056/2010, de fecha doce de febrero del año dos mil diez, dirigido al Subprocurador arriba señalado y signado por el entonces Director de la Policía Judicial del Estado, Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, siendo que este Oficio señala: “...**1.- En el caso que nos ocupa, ningún elemento policiaco de la corporación a mi cargo ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos del señor E M C, ni de ninguna otra persona. 2.- La intervención de los elementos de la policía judicial tuvo su origen en los siguientes hechos: mediante oficio número PGJ/O.A./409/2009, de fecha de fecha 02 dos de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se recibió en esta dirección la instrucción de designar personal a mi cargo a fin de cumplimentar la Orden de Aprehensión dictada por el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de E M C, como probable responsable del delito de fraude, en autos de la causa penal 462/2009 según resolución de fecha 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve; por tal motivo, fueron comisados elementos d la policía judicial del Estado quienes a bordo de un vehículo oficial, y previa la obtención de datos para identificar al requerido, el día 15 quince de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 07:00 siete horas, logran ubicarlo cuando transitaba a bordo de su vehículo sobre la avenida Cámara de Comercio; en dicho lugar los agentes le indican que detuviera la marcha de su vehículo, obedeciendo el ahora quejoso la instrucción recibida, y una vez hecho esto, uno de los agentes de la policía judicial, previa su identificación como elemento de esta corporación, le indica al señor E M C que existía una orden de aprehensión en su contra y le pone a la vista la documentación respectiva, razón por la cual el presunto agraviado desciende de su vehículo y aborda la unidad oficial para, de forma inmediata, ser trasladado al edificio que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado con la única finalidad de elaborar la documentación necesaria para ser puesto a disposición de la autoridad judicial que lo requería. 3. Es necesario aclarar que el ahora quejoso falta a la verdad cuando señala que “...en fecha 14 de diciembre...fui interceptado por tres vehículos...me cerraron y me obligaron a parar...”**, toda vez como ha sido señalado en líneas anteriores la orden se cumplió en fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve y se sólo se empleó un vehículo ejecutarla, y no tres como argumenta el señor E M C; continúa señalando que “...descendieron...personas que se dijeron ser policías judiciales...una persona del sexo masculino...sacó de su chamarra lo que parecía ser un emblema de identificación de la policía judicial (sic),

negándose a mostrar el nombre e identificación...siendo que aquel hombre dijo llamarse Félix González únicamente manifestó que era policía judicial...” argumentos que ponen en evidencia que el Agente a mi cargo sí se identificó ante el ahora quejoso, ya que, además de portar su gafete de identificación de donde el presunto agraviado tomó su nombre, le mostró la placa policíaca con el emblema de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, plenamente identificado le informó que debía de presentarlo ante el Juez requirente, mostrándole en ese momento el documento en el cual obraba la instrucción de ejecutar la Orden de Aprehensión, sin embargo el señor M C le pidió al citado elemento que abundara en los detalles sobre los cuales se sustentaba la Orden Judicial, a lo que el agente le respondió “...que no podían decirme de que se trataba hasta que no me presentaron ante el juez (sic)...”, respuesta que es razonable si se tiene en cuenta que los elementos únicamente cumplen con las instrucciones giradas por la autoridad judicial sin tener conocimiento de los antecedentes y por menores de la causa penal que las motivan.

4. De todo lo antes planteado se pone en evidencia que los argumentos utilizados por el ahora quejoso, tienen la única finalidad de desvirtuar la labor efectuada por los elementos de esta Corporación Policiaca y aprovecharse de la buena fe del Organismo Defensor de los Derechos Humanos, ya que los agentes a mi cargo en todo momento actuaron con estricto apego a la norma legal vigente y con total respeto a los Derechos Fundamentales y Humanos del señor E M C...”. Anexando lo siguiente: “...a).- Oficio número PGJ/O.A/409/2009, de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, signado por el Procurador General de Justicia del Estado, hoy denominado Fiscal General del Estado, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, hoy denominado Director de la Policía Ministerial Investigadora, mismo que señala lo siguiente: “...Sírvase designar al personal indicado, para proceder a cumplir la Orden de Aprehensión, dictada por el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de E M C, como probable responsable del delito de FRAUDE, denunciado y/o querellado por M R P F S, Administradora Única de la persona moral denominada I R, ; en autos de la causa penal número 462/2009, según resolución de fecha 30 de noviembre del presente año, enviado mediante oficio número 7227, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Adscripción y cumplida que fuere, ordene poner de inmediato al indiciado a disposición del Juez requirente en el Centro de Readaptación Social del Estado, infamándose a la brevedad posible la fecha y hora de la ejecución de la citada orden...””.

7. Escrito de fecha nueve de marzo del año dos mil diez, firmado por el agraviado E M C, por medio del cual da contestación a la vista que se le hiciera del informe de la Autoridad, señalando lo siguiente: “.... **De conformidad al expediente de la causa penal que combato, efectivamente el juzgador ordenó la orden de aprehensión, no existe registro de que agentes ejecutaron la orden, mi queja es directamente por la falta de respeto y cumplimiento a las garantías constitucionales y al incumplimiento de la metodología que instruye el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado. Que pretendían con esta actuación los policías judiciales. Su actuación fue ilegal e**

inhumana, violentando la legalidad, me detuvieron con mentiras, sin identificarse y sin mostrar la orden aprehensión a pesar de mi insistencia en hacerlo. Se me negó el derecho de comunicarme. Por consiguiente la actuación judicial, si bien es cierto cumplían la orden de aprehensión, su ejecución no cumplió con los preceptos de legalidad y justicia, incurriendo dichos servidores públicos en responsabilidad. No obstante lo anterior y toda vez que la responsabilidad en que incurrieron tales elementos, para este caso en particular no es trascendente en mi persona posesión o cosa, renuncio a cualquier derecho en relación directa a la responsabilidad en la que incurrieron tales elementos policíacos, no sin antes expresar mi repudio a la falta de interés, vocación y responsabilidad de los elementos que participaron en estos hechos por parte de esta corporación... Se anexa un escrito de fecha tres de noviembre del año dos mil nueve, firmado por el Licenciado M.H.S., de la Administración de la Privada R X K, que señala lo siguiente: ***“...A solicitud del Ingeniero E M C y para los fines legales a que haya lugar se hace constar que en relación a los hechos manifestados en la diligencia de notificación por parte del ministerio público, agencia investigadora trigésima quinta con número de acta 001877/2009 hacemos de su conocimiento lo siguiente: El conjunto inmobiliario X K ubicado en la calle , cuenta con una caseta de vigilancia ubicada en el pórtico de entrada del complejo la cual opera a través de un contrato de prestación de servicios las 24 horas, los 365 días del año. Es en esta caseta donde se controlan las barreras que permiten la entrada y salida de las 110 familias que residen en el conjunto así como sus visitas, proveedores, contratistas etc. Cualquier persona que no sea residente y se presente en el conjunto, obligadamente debe proporcionar información a los vigilantes para poder acceder. (nombre, persona a la que visita y entregar una identificación la cual es devuelta a su salida). La empresa de vigilancia no cuenta con ningún reporte relacionado con alguna visita por parte del ministerio público en la fecha y hora mencionada. En caso de colocar, pegar o adherir notificaciones, citatorios o cualquier otro similar en la caseta de vigilancia la empresa de vigilancia tiene la consigna de notificar inmediatamente al administrador del condominio. La administración tampoco cuenta con registro alguno del hecho mencionado.***

8. Oficio número 7417 de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, signado por el Ciudadano Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual señala lo siguiente: ***“...En relación a los hechos la participación del suscrito en relación con la queja presentada por el señor E M C, se concreta a que como titular del Juzgado Quinto penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, procedí a la recepción en fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2009 dos mil nueve, una averiguación penal por el delito de FRAUDE ejercitando la acción penal de la dirección de Averiguaciones Previas del Estado, y ubicado su conducta en los artículos 323 trescientos veintitrés en relación al 325 trescientos veinticinco fracción IV del Código Penal del Estado, apareciendo como querellante la ciudadana M R P F S, administradora única de la persona moral denominada I R, S A, solicitando asimismo la representación Social del decreto de la Orden de Aprehensión en contra del ahora quejoso; dicha causa se radicó el 22 veintidós del***

mes y año antes citado y en virtud de considerar el suscrito reunido los requisitos para decretar la Orden de Aprehesión solicitada por la Dirección de Averiguaciones Previas, ésta se libró con fecha 30 treinta de noviembre del año dos mil nueve por el delito por el cual se ejercitó la Acción Penal. La referida orden de captura fue ejecutada con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, según oficio girado por el Comandante en turno de la Policía Judicial del Estado, poniendo a disposición al ahora quejoso en el Centro de Readaptación Social del Estado, se procedió a recepcionar su declaración preparatoria en los términos que ordena la Constitución Política de Mexicana y nuestro Código aplicable de la materia, acto en el cual en audiencia pública nombró como su defensor para que lo representara el ciudadano M A G M, quien rindió su protesta de ley y entro al desempeño de sus funciones, posteriormente y con la presencia de la ciudadana agente del ministerio público adscrita a este juzgado, Licenciada Diana Duarte Hernández, se le hizo saber el motivo de su detención así como todas las demás garantías plasmadas en el artículo 20 veinte Constitucional a lo que el ahora quejoso respondió quedar enterado, en esa misma audiencia se reservo el derecho a emitir su declaración con relación a los hechos que motivaron el libramiento de su orden de captura; solicitando el mismo, así como su defensor, su caución para iniciar su defensa, según su dicho, todo esto aconteció el propio 15 quince de diciembre del año próximo pasado a las 11:15 once horas con quince minutos, y concluyó a las 11: 50 once horas con cincuenta minutos habiendo plasmado sus rubricas todo los que participaron en dicha diligencia. En ese propio día antes señalado y de acuerdo a la reclamación de la parte querellante se le señalaron cantidades para que obtuviera su libertad provisional bajo caución, cantidades de las cuales se le hizo saber, las cuales pudieran ser exhibidas en cualquiera de las formas que la ley procesal previene, acto en el cual se le hizo saber en la misma fecha tanto al ahora quejoso como a su abogado, así como a la Representación Social, según constancias de notificación. El día 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, el suscrito a petición de la parte querellante se constituyó en el local que ocupa el Juzgado Quinto Penal a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, procediendo a levantar a petición de la querellante P F S una actuación en la cual me manifestó que se daba por reparada de los daños que por el ilícito de FRAUDE acusará al ahora quejoso y otorgaba su perdón, ante tal circunstancia se hizo comparecer al citado quejoso para hacer saber el perdón otorgado a su favor, expresando este quedar enterado y que no se oponía al mismo aceptándolo con todas sus legales consecuencias, por lo cual con fundamento en el artículo 345 trescientos cuarenta y cinco fracción V quinta del Código Adjetivo de la materia se decreto el SOBRESEIMIENTO, en ese mismo acto y en otra audiencia seguida el referido quejoso expresó que era su voluntad otorgar su más amplio perdón a la querellante M R P F S, respecto a una averiguación previa, del cual este Juzgado no tiene conocimiento ni jurisdicción y que es la número 2570/32ª/2009 y que no tenía cosa ni cantidad alguna que reclamarle por ese asunto expresando la querellante en ese acto quedar enterada que no se oponía al mismo, documento que no tiene ninguna consecuencia legal sobre la querrela que se ejercitó en su contra por la

referida P F S, al calce de dicha actuación de una manera voluntaria y con la presencia de su abogado defensor el ahora quejoso procedió a firmar e imprimir su huella digital, así como la querellante en dicha actuación, lo que motivó ordenar su inmediata libertad mediante oficio respectivo del cual aparece recepcionado en la Dirección del Centro de Readaptación Social a las 22:05 veintidós horas con cinco minutos. Con esto se dio por concluido continuar con la secuela de la averiguación judicial ya que ni siquiera se resolvió respecto del auto de término por el perdón otorgado por la querellante. A manera de aclaración quiero hacer de su conocimiento que el referido quejoso también con fecha 8 ocho de septiembre del año en curso, presento queja en contra de la actuación del suscrito por los mimos hechos que actualmente hace valer en la causa penal número 462/2009, que en su momento se radicó en el juzgado quinto penal del estado, en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien al resolver el 25 veinticinco de octubre del año en curso la declaro improcedente; con anterioridad el antes citado quejoso presentó también una queja en contra del suscrito ante la ciudadana Gobernadora Constitucional del Estado, siempre por los mismos hechos...”.

9. Oficio sin número y sin fecha, signado por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, Adscrito a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, Félix Alberto González Irabien, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, que en lo conducente señala: **“...Por este medio, de manera respetuosa, me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a las manifestaciones hechas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por el C. E M C, por presuntas violaciones cometidas en su agravio; en respuesta a dicha manifestaciones, le informo lo siguiente: Tal como se lo hice saber en forma oportuna, fui comisionado para dar cumplimiento a la Orden de Aprehensión girada en contra del señor E M C, por Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del oficio número 7227, bajo la causa penal 462/2009, según resolución de fecha 30 treinta de noviembre del año 2009 dos mil nueve, por el delito de Fraude; por ese motivo, y después de haber reunido los datos necesarios de localización, media filiación y demás necesarios para ejecutar dicha orden, en fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, acudí a bordo de una unidad oficial (Cirrus, color Dorado, placas YZG-3083) en compañía de quien fuera comandante del Departamento de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, la C. Italia mayoral Aké y de la también agente de la Policía Judicial la C. Diana Barrera Buendía, fue así que seguimos al ahora quejoso hasta el lugar en que llevó a sus hijos menores a la escuela, esperamos a que se retirara de dicho lugar y, al estar transitando éste sobre la avenida Cámara de Comercio, siendo aproximadamente 07:00 siete horas, de acuerdo a la estrategia establecida, la unidad en la íbamos se posicionó delante del vehículo del señor E M C (sin cerrar el paso abruptamente, sino haciéndolo de forma tal que pareciera normal en el tránsito), indicándole por el alto parlante que éramos de la policía judicial y que detuviera la marcha de su vehículo, siendo que dicha persona acató la instrucción recibida; fue así que descendimos de la unidad y una vez cerca del vehículo del señor E M C, me posicioné cerca de la portezuela del lado**

del conductor, lo mismo que la C. Italia Mayoral Aké, y una vez en dicho lugar nos identificamos de nuevo como elementos de la policía judicial, mostrándole quien esto suscribe, el gafete de identificación junto con las placa de policía, lo mismo que la C. Mayoral Aké; posterior a lo anteriormente señalado, y de forma inmediata, le fue informado al C. E M C que existía una orden de aprehensión en su contra y que era necesario que nos acompañara, y aunque en un principio se resistió a descender de su vehículo, al ponerle a la vista la copia de la orden emitida por el juez de la causa, descendió de él y una vez que bajó de su vehículo se procedió a asegurarlo debidamente para subirlo a la unidad oficial; se le traslado al edificio d la Procuraduría General de Justicia para la elaboración de la documentación correspondiente que es necesaria para ponerlo a disposición del juez de la causa, así como para que la Dirección de Identificación y Servicios Periciales recabara la información que le corresponde. Seguidamente fue trasladado al Centro de Readaptación Social (CERESO) siendo ingresado al mismo a las 09:25 nueve horas con veinticinco minutos del propio día 15 quince de diciembre del año próximo pasado. Al ejecutar la detención no le fue asegurado o retenido su vehículo, únicamente fue aprehendido el ahora quejoso. Le informó que, después de haber sido elaborado la documentación, y practicadas las diligencias que se hacen en los casos de cumplimiento de las Ordenes de Aprehensión, desde el momento en que fue abordado de nuevo a la unidad oficial para su traslado al CERESO, no se hicieron paradas, ni retornos al edificio central, sino que se le traslado de forma inmediata.

10. Acta circunstanciada de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Agente Judicial, Felix Alberto González Irabien, mismo quien señaló lo siguiente: ***“...que no se acuerda del mes y día pero sabe que los hechos pasaron en el dos mil nueve cuando le asignaron ejecute una orden d aprehensión en contra del agraviado señor E M C es el caso que se trasladan hasta el lugar donde vive el agraviado, el entrevistado junto con unas compañeras de nombre Italia mayoral Aké y Diana barrera Buendía, siendo esto en un fraccionamiento Xamancab a lado del A pero como vieron que iban niños a bordo de su auto del agraviado decidieron esperar a que los deje en la escuela motivo por el cual al haberlo hecho es cuando el entrevistado le indicó que se pare esto en la avenida Cámara de Comercio por Montebello, cerca del comercio denominado “B” es el caso que se baja el entrevistado se identifica y le dice al quejoso que tenía una orden de aprehensión en contra del quejoso motivo por el cual se bajo el agraviado y sin oponer resistencia colaboró con los agentes judiciales trasladándole inmediatamente hasta las instalaciones de la Procuraduría Estatal y luego de ser valorado medicamente fue llevado hasta el CERESO Meridano, esto desde que le indicaron que tenía una orden, sucedió como a las siete horas con veinte minutos, manifestando además que nunca se le golpeo o dio malos tratos sino que todo se llevó conforme a la ley...”***

11. Acta circunstanciada de fecha seis de enero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la inspección ocular realizada al domicilio del agraviado E M C, siendo dicha inspección la siguiente: ***“...debidamente constituido en dicho lugar doy fe de tener a la vista: una privada rodeada de una gran barda de color melón que está ubicado sobre la avenida García Lavín, es decir, sobre la calle , se hace constar que en la entrada principal de la privada en cuestión hay un nombre en letras blancas asentado sobre gravilla que dice “X K”, y a espaldas del nombre antes citado esta una caseta de vigilancia en donde hay dos guardias de seguridad quienes te permiten el acceso hacía el interior de dicho terreno, así como también a los costados de la caseta hay palmeras de gran tamaño y estando en dicho lugar me percate que para poder ingresar hacia el interior de dicha privada uno de los guardias en turno da permiso de entrar o salir, en el mismo sentido se hace mención que para retornar hacia el periférico de la ciudad de Mérida, siempre por la avenida García Lavín, es por la calle , calle que está ubicado sobre la misma avenida, también se puede observar que con dirección hacia el poniente y al lado de la privada “X K” está ubicado el predio número, posterior a este predio en la mera esquina hay un comercio denominado o y más adelante siempre hacía el poniente se encuentra la escuela de nombre A y enfrente de dicho predio se encuentra otra privada de nombre X T”, y con vista hacía el periférico, del lado oriente, es decir, a lado del predio antes citado se encuentra ubicado otra propiedad de nombre V R, prosiguiendo con la diligencia y pidiendo permiso para ingresar hacía el interior de dicha privada el guardia de nombre A M me dio acceso tomando previamente mi nombre, mi número de placas y nombre de la Institución de donde vengo, toda vez que el mencionado guardia mencionó que la caseta de vigilancia nunca se queda sola ya que son cuatro vigilantes los que trabajan en esa garita, dos de ellos tienen el turno de siete de la mañana a siete de la noche y los otros dos restantes entran de siete de la noche a siete de la mañana, manifestando también que de la caseta hacía la glorieta hay como cincuenta metros en línea recta y de la glorieta hasta llegar a una esquina con vista hacía poniente hay como cuarenta metros en línea recta y de este punto hacía el norte, es decir, doblando a mano derecha hasta llegar al referido predio interior hay como veinte metros de distancia, una vez ubicado la citada propiedad interior número doy fe de tener a la vista el referido predio interior con número el cual es de dos plantas de color beige, con porche del mismo color y tejas rojas en el cual hay dos vehículos adentro estacionados siendo estas una ranger y una voyaguer, y del lado izquierdo del porche hay un jardín como de dos metros de frente por tres metros de largo, en la planta alta con vista desde la calle se puede apreciar que el predio interior número tiene dos ventanas grandes y en la planta baja también tiene otra ventana grande y a lado de esta hay una puerta de color café que es la entrada principal, en el mismo sentido se puede distinguir que el predio antes mencionado tiene en la parte de adelante y visiblemente el número , del mismo modo se hace mención que para poder llegar hasta este predio interior número el primer acceso es la vigilancia posterior a esto se tiene que redondear una glorieta avanzar uno metros y doblar a mano derecha para llegar hasta el*”**

referido predio interior, el cual ya obra descrito en la presente acta y documentado mediante placas fotográficas...”.

12. Acta circunstanciada de fecha uno de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la Agente Judicial, Diana Nallely Barrera Buendía, misma quien señaló lo siguiente: **“...Que el día de los hechos no recuerda la fecha exacta pero que fue a mediados de dicho mes, que la entrevistada iba en compañía de la agente Italia Mayoral Aké, en ese tiempo era la Comandante de Mandamientos, e iban en un automóvil Cirrus dorado el cual pertenece a la Procuraduría y en un Stratus de color blanco iba su compañero Félix González Irabien y el otro al parecer era Ernesto Cime, siendo el caso que tenía que ejecutar una orden de aprehensión en contra del quejoso del expediente CODHEY 160/2010, de nombre E M C, el cual fue ubicado desde su domicilio por el compañero Félix González Irabien y los estuvo siguiendo así como pidiéndole por el altavoz que se detenga, manifestando que el quejoso iba en una camioneta Ecoesport color gris, es el caso que al no hacer caso a la indicación la compañera de la entrevistada Italia Mayoral Aké, se adelanta al vehículo del quejoso y le cierra el paso, y sus compañeros Félix y al parecer Ernesto se estacionan detrás de la camioneta del señor E M C, bajándose del vehículo y se acercan a él por lo que la entrevistada pudo ver que su compañero Félix González Irabien abre la puerta de la camioneta del quejoso, se identifica plenamente como agente de la policía judicial, y le manifiesta que tiene una orden de aprehensión y que tiene que acompañarlos, por lo que el quejoso empezó a manifestar que era influyente y que los iban a correr del trabajo, y que no sabían con quien se estaba metiendo, por lo que se baja de la camioneta y es conducido al auto de su compañera Italia en donde se encontraba de igual manera la compareciente, que el quejoso es subido en la parte de atrás del vehículo, que no lo esposaron y es traído inmediatamente a las instalaciones del área de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado y con esto terminó su participación en los hechos. A pregunta expresa del Adjunto la entrevistada contestó: que si se le mostró la Orden de Aprehensión por su compañera Italia Mayoral Ake, y que en ningún momento que el quejoso sea agredido por alguno de sus compañeros y en el traslado de igual manera no hubo lesiones en su persona ni malos tratos...”.**

13. Acta circunstanciada de fecha tres de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se señala lo siguiente: **“...me constituí en el predio...siendo esto una empresa de vigilancia de nombre S (.) a efecto de entrevistar al C. V M A B, quien al manifestarle el motivo de mi visita y con relación a la queja CODHEY 160/2010 este mencionó que el día 3 de noviembre del año 2009 siendo esto a las 20 horas con 18 minutos ninguna persona y mucho menos algún funcionario del Ministerio Público del Fuero Común perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, se apersonó para realizar notificación alguna, toda vez que en la caseta donde ellos laboran siendo esto en el inmobiliario de nombre “X K” no puede quedarse sola y ese día de los hechos también estaba su**

compañero de nombre H C M quien puede corroborar lo antes manifestado por el entrevistado y si llegara a suceder acontecimiento alguno de esa índole ya sea notificación o algo personal hacia algún habitante del citado inmobiliario se le comunica al administrador y este a su vez da órdenes de hacer lo correspondiente, pero en ningún momento se constituyó persona del Ministerio Público a realizar la notificación a alguna persona y tampoco dejó alguna cédula pegada en la mencionada caseta o en alguna parte del inmueble, por lo que dice la Procuraduría Estatal es mentira...". Asimismo en dicha acta se aprecia la entrevista realizada al Ciudadano H. E. C. M., señalando lo siguiente: **"...que es totalmente falso lo que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán afirma, ya que en fecha 3 de noviembre del año 2009 ninguna persona perteneciente a la citada Procuraduría se apersonó hasta la caseta del inmueble "X K" a realizar alguna notificación para algún habitante de dicho inmueble y menos a las 20 horas con 18 minutos, ya que si así hubiere sido se lo hubieran dado al administrador o notificado personalmente de una vez a la persona a cuya persona hubiese sido dirigido dicha notificación, pero en este caso que nos ocupa ningún funcionario fue a realizar ninguna notificación y menos que lo haya pegado en la caseta de vigilancia o en alguna parte del inmueble denominado "X K" así como también alega que la caseta de vigilancia en ningún momento se queda sola por lo que se afirma y ratifica de su declaración hecha líneas arriba y reitera que es mentira lo que dice la citada Procuraduría y aclara que nunca se hizo tal notificación o que se haya dejado cédula en donde se notifica de algún citatorio a algún habitante del inmueble "X K" siendo todo lo que a bien tiene que decir..."**

14. Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la Licenciada Rosario de Fátima Carrillo Dzib, Servidora Pública de la Agencia treinta y cinco del Ministerio Público, en la que se señala lo siguiente: **"...si en efecto ella realizó la notificación de fecha 3 de noviembre del año 2009 siendo esto a las 20 horas con 18 minutos, siendo el caso que al llegar a la caseta de la privada "X K" y estar hablando en repetidas ocasiones nadie salió de la citada caseta por lo que de conformidad al artículo 64 del Código de procedimientos en materia penal del estado de Yucatán, procedió a fijar la cédula de notificación en un lugar visible de la caseta siendo esto cerca de la puerta de la mencionada caseta, toda vez que es una privada y no puede entrar sin previa autorización, de la misma manera manifestó que el día que realizó la notificación la llevó un compañero del cual en estos momentos no se acuerda de su nombre, se hace constar que en este acto se le enseñó las fotografías que obran en el expediente CODHEY 160/2010, fotografías que ilustran la Privada "X K" y la referida caseta para que indique en que lugar pegó la mencionada cédula de notificación por lo que al darle el uso de la voz nuevamente dijo que no se acuerda del lugar exacto de donde fijó la citada cédula, ya que tiene mucho tiempo en que realizó la referida notificación, ya que la memoria no es tan precisa para poderse acordar de detalles o cosas o situaciones que ya ocurrieron hace tiempo..."**

15. Oficio número PGJ/DJ/D.H.226/2011, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil once, suscrito por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Procesos de la antes denominada Procuraduría General del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, misma que señala lo siguiente: “...**El Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, fungió como Titular de la Trigésimo Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, de agosto de 2009 al mes de abril del año 2010, y a partir de esa fecha a la actual, se encuentra a cargo de la Trigésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público. Por lo que respecta al Licenciado Mario Enrique Sánchez Pech, se le encomendó el cargo del Titular de la Trigésimo Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, desde el pasado mes de agosto de 2009, siendo que hasta la presente fecha se encuentra bajo el mando de la misma. Finalmente y en cuanto al Licenciado Jorge Evelio González Lara, se hizo cargo como titular de la Trigésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, del 16 de diciembre del año dos mil siete al 15 de abril del año 2010, del 16 de abril del año 2010 al 15 de agosto de ese mismo año, le fue encomendada la Agencia Primera; del 16 de agosto de 2010 al 3 de enero de 2011, se ausentó de la Institución con motivo de una licencia que solicitó; del 4 al 31 de enero de 2011, de nueva cuenta se hizo cargo de la Agencia primera, sin embargo, a partir del uno de febrero del año en curso, se le confió la titularidad de la Agencia de colaboraciones y extravío de documentos de esta Procuraduría...**”. Anexando lo siguiente:

- a) Oficio 57/AGE32/2011, de fecha veintidós de enero del año dos mil once, signado por el Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Trigésima Quinta, Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, en la que da cuenta del estado procesal en la que se encuentran las averiguaciones previas 2570/32ª/2009 y 176/32ª/2010: “...**Averiguación Previa 2570/32ª/2009.- en fecha dieciséis del mes de diciembre del año dos mil nueve, el Ciudadano E M C, otorga su más amplio perdón y se da por reparado y no tiene nada que reclamarles a las Ciudadanas M R P S y M d C S V. En fecha 17 del mes de noviembre del año 2010, se dicta un acuerdo en el que se decreta la extinción de la acción penal, notificándose el 18 de noviembre del año 2010. Averiguación Previa 176/32ª/2010.- en fecha 17 del mes de noviembre del año 2010, se dicta un acuerdo en el que se desecha la denuncia del Ciudadano E M C, de fecha doce de enero del año en curso, porque los hechos narrados no son de carácter delictuosos y se decreta la extinción de la acción penal, notificándose el 18 del mes de noviembre de 2010...**”.
- b) Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diez, signado por el Agente Investigador del Ministerio Público, Licenciado en Derecho Jorge Hernando Denis Cardeña, en la averiguación previa número 176/32ª/2010, siendo la siguiente: “...**PRIMERO.- deséchese la denuncia del Ciudadano E M C, de fecha doce de enero del año en curso, porque de los hechos narrados en aquella, se desprende que no son hechos delictuosos. SEGUNDO.- Se decreta la EXCLUSIÓN DEL**

DELITO, por no acreditarse el cuerpo del delito de ninguno de los ilícitos contemplados en el Código Penal del Estado...".

16. Acta Circunstanciada de fecha dos de marzo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Agente del Ministerio Público de colaboraciones y extravíos de documentos, Licenciado Jorge Evelio González Lara, quien en uso de la voz señaló. ***"...conoció al señor E M C de vista toda vez que en su momento interpuso una denuncia y/o querrela en la agencia 32 treinta y dos del ministerio público del fuero común la cual en ese momento se encontraba a su cargo, no pudiendo precisar actualmente como es él, siendo esta la 2570/32/2009 y no recordando la fecha exacta en que puso su denuncia y/o querrela correspondiente debido al tiempo ya transcurrido, así como no recuerda en este momento al inculpado o inculpados debido al tiempo transcurrido y dejó de ser titular de la agencia 32 el 15 de abril del 2010 por lo tanto hasta esta fecha dejó de actuar en la indagatoria 2570/32/09, y fue sustituido por el licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña quien fue él el que siguió integrando la citada indagatoria, así como efectivamente ante el licenciado González Lara compareció el agraviado a otorgar el perdón correspondiente no pudiendo precisar la fecha exacta debido al tiempo transcurrido, así como el citado perdón se otorgó en la agencia 32 del ministerio público que en ese entonces tenía a su cargo, así como tampoco puede precisar si se dictó alguna resolución dentro de la indagatoria 2570/32/09 y tampoco en qué sentido recayó toda vez que dejó de ser titular de la agencia 32 en fecha 15 de abril de 2010 y por ende no sabe cuándo y quien dictó el acuerdo o si es que hay algún acuerdo o si ese acuerdo fue notificado al quejoso todo esto no lo sabe toda vez que como ha mencionado líneas arriba se quitó de la mencionada agencia en fecha 15 de abril del 2010 y no sabe nada en este momento de la citada indagatoria, así como también alega el entrevistado que desconoce el estado actual de la indagatoria toda vez que dejó de ser titular de la agencia 32 del Ministerio Público del Fuero Común perteneciente a la Procuraduría Estatal, en fecha 15 de abril del 2010, por lo tanto no sabe si se interpuso algún recurso o no o si se ha resuelto o no. Acto seguido el que suscribe le pregunto al entrevistado sobre la indagatoria 176/32/10 respondiendo este que conoce al señor E M C de vista nada más, toda vez que ante el entrevistado se puso la denuncia 176/32/10 y se interpuso en contra de un servidor de nombre Jorge Evelio González Lara, que en ese entonces era titular de la agencia 32 del Ministerio Público del Fuero Común, ignorando la fecha en que se interpuso la denuncia debido al tiempo transcurrido, así como tampoco no recuerda cuando dejó de actuar en la citada averiguación previa debido al tiempo transcurrido, de la misma manera manifiesta el entrevistado que no puede precisar quién continuó integrando la indagatoria 176/32/2010 toda vez que dejó de ser titular de la agencia 32 en fecha 15 de abril del 2010, así como por lógica no sabe en qué mes y año se dejó de actuar en la presente indagatoria 176/32/2010, en el mismo sentido manifiesta el entrevistado que no sabe si se ha dictado alguna resolución dentro de la mencionada indagatoria o en que sentido recayó y mucho menos sabe quien la dictó o si no la han dictado así como tampoco sabe si fue notificado al***

agraviado de dicha resolución o no o si se interpuso algún recurso al respecto o si se ha resuelto dicho recurso, toda vez que dejó de ser titular de la agencia 32 del Ministerio Público del Fuero Común en fecha 15 de abril del 2010, por lo tanto no puede saber tantas cosas del citado expediente 176/32/2010. Siendo todo lo que a bien se tuvo que manifestar...Aclara el entrevistado que la denuncia y/o querrela se interpuso en contra de servidores públicos de la Procuraduría Estatal y no en contra del licenciado Jorge Evelio González Lara como lo ha manifestado líneas arriba...".

17. Acta Circunstanciada de fecha tres de marzo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Agente del Ministerio Público de la Agencia número treinta y cinco, Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, quien en uso de la voz señaló: **"...ser actualmente titular de esta Agencia Investigadora del Ministerio Público..., que en relación a la indagatoria 1877/35ª/2009, quiero expresar que si conoce al señor E M C, en virtud de que lo ha visto en esta Agencia y lo ha tratado tres veces cuando mucho; que la indagatoria 1877/35ª/2009, fue iniciada ante mi cuando estaba de titular de la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público; Que no terminó o concluyó de integrar dicha indagatoria en virtud de que fui cambiado de Agencia Investigadora en el mes de agosto del año dos mil nueve pero no recuerdo el día exacto de mi cambio; que cuando me cambian de Agencia la indagatoria de referencia quedó a cargo del actual titular de dicha Agencia Trigésima Quinta Investigadora de nombre Mario Sánchez, que mientras yo estuve a cargo del expediente 1877/35ª/2009, no mande citar al señor E M C ni recuerdo haberlo hecho así ni en el expediente de indagatoria 1877/35ª/2009, aparece que yo haya mandado a citar al señor E M C; que en la indagatoria 1877/35ª/2009, si aparece que al señor E M C se le envió un citatorio, siendo que dicha citación fue efectuada en acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil nueve y lo acordó el licenciado Mario Sánchez, Titular de la Agencia Trigésima Quinta Investigadora; Que las tres veces que ha tratado con el señor E M C ha sido por los dos expedientes que tengo a mi cargo en esta Agencia; que dichos expedientes son los identificados como 2570/32ª/2009 y 176/32ª/2010; Ahora bien, en relación al expediente de la indagatoria 2570/32ª/2009, quiero expresar que el mismo ya estaba iniciada cuando yo fui nombrado como titular de esta Agencia Trigésima Segunda Investigadora; yo entre en funciones en esta Agencia Investigadora en Abril del año dos mil diez y creo que fue el día diecisiete de abril de ese año pero era un sábado; que dicha indagatoria 2570/32ª/2010, le di seguimiento pues efectué algunas diligencias en la misma; que dicha indagatoria 2570/32ª/2010, fue iniciada ante el licenciado Jorge Evelio González Lara quien antes que yo era el titular de esta Agencia Trigésima Segunda Investigadora; Que dicha denuncia fue interpuesta en contra de M R P S y en contra quien o quienes resulten responsables y el denunciante fue el señor E M C; que desde que estoy a cargo de esta Agencia estoy a cargo de todas las averiguaciones que se integran en esta Agencia Trigésima Segunda; Que las diligencias que yo efectué en la indagatoria fue recibir el informe de la Policía Judicial del Estado y hacer el acuerdo de archivo de dicho expediente 2570/35ª/2010, por perdón otorgado por el señor E M C; que el señor E M C, no**

otorgó su perdón ante mi pues todavía yo no era titular de esta Agencia y dicho perdón fue otorgada ante Jorge Evelio González Lara, quien era el Titular de esta Trigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público el día dieciséis de diciembre del año dos mil nueve; dicha diligencia de otorgamiento de perdón se llevó a cabo en esta Agencia Investigadora pues el señor E M C compareció en el local de esta Agencia Trigésima Segunda Investigadora según el expediente; que yo efectué el acuerdo de archivo del expediente 2570/32ª/2009 por el perdón del señor E M C, en dicho acuerdo fue efectuado en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diez ; Que dicho acuerdo de archivo fue notificado al señor E M C, el dieciocho de noviembre del año dos mil diez; el señor E M C, presentó dos amparos en mi contra, la primera para reclamarme la falta de justicia pronta y expedita pues dice que no le dado contestación al recurso de revisión pero desconozco si existe o no ese recurso de revisión, y en el segundo amparo reclamó una resolución de fecha trece de enero en curso en la que dice que yo no le admito un recurso de revisión pero no conozco de ese recurso de revisión pues no tengo la facultad legal para conocer de dichos recursos de revisión; que en la indagatoria 2570/32ª/2009 la última diligencia que existe es el acuerdo de Archivo y no he formado expedientillo relacionado con dicha indagatoria; que no tengo conocimiento si en la indagatoria 2570/32ª/2009 se presentó algún recurso y menos si este se resolvió o no; Ahora bien, en relación al expediente de la indagatoria 176/32ª/2010, quiero expresar que la misma fue iniciada en fecha quince de enero del año dos mil diez ante el Agente del Ministerio Público de nombre Jorge Evelio González Lara, quien era el titular de esta Agencia Trigésima Segunda Investigadora, siendo que cuando yo me hice cargo de esta Agencia, le seguí dando seguimiento a dicha indagatoria 176/32ª/2010, que dicha indagatoria se interpuso en contra de quien o quienes resulten responsables; Que el licenciado Jorge Evelio González Lara dejó de conocer de la indagatoria 176/32ª/2010, cuando lo cambian de agencia, lo cual ocurrió el día dieciséis de abril del año dos mil diez y yo empecé a conocer del mismo el día diecisiete de abril del año próximo pasado; que yo continué conociendo de dicha indagatoria hasta su conclusión; dicho acuerdo de conclusión fue por exclusión de delito y fue dictado el día diecisiete de noviembre de dos mil diez y yo dicte dicha resolución; en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diez dicho acuerdo de conclusión fue notificado al señor E M C; que el señor E M C presentó un amparo en mi contra por un acuerdo de fecha trece de enero de los corrientes supuestamente por no haberle aceptado un recurso de revisión, pero yo no he dictado ningún acuerdo después del acuerdo de conclusión de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diez; Que el acuerdo de conclusión fue notificado a las catorce veinte horas del día dieciocho de noviembre del año dos mil diez, al señor E M C y recibió dicha notificación el señor A M C, Guardia de Seguridad del Fraccionamiento X-K de esta ciudad; que no sabe si en contra de la resolución de conclusión se ha interpuesto algún recurso o no; siendo todo lo que tengo que manifestar...”.

18. Acta Circunstanciada de fecha tres de marzo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la Averiguación Previa número 2570/32ª/2009 de

cuya revisión se obtuvo lo siguiente en su parte conducente: **“...27.-COMPARECE E M C, OTORGA PERDÓN Y SE DA POR REPARADO. En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ante el ciudadano Licenciado en Derecho Jorge Evelio González Lara, Agente Investigador del Ministerio Público asistido del Secretario con quien actúa compareció el ciudadano E M C, quien guardadas las formalidades legales y previa la protesta de producirse con verdad, por sus generales dijo... comparezco a fin de manifestar de que en virtud de que he llegado a un acuerdo económico, amistoso y satisfactorio con las ciudadanas M R P S Y M D C S V, con relación a los hechos que motivaron la presente indagatoria, por lo que les otorgó a ambas, mi más amplio perdón como en derecho se requiere y/o me doy por reparado por el daño ocasionado a mi persona, no teniendo cosa ni cantidad alguna que reclamarles a las ciudadanas M R P S Y M D C S V, ni en lo presente ni en lo futuro, ante esta autoridad o cualquier otra autoridad que tenga conocimiento de este asunto. Solicitando que la presente indagatoria se tenga como asunto concluido. Siendo todo lo que tengo que manifestar...38.- Acuerdo que indica, en lo conducente: VISTOS: Atento el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa marcada con el número 2570/32ª/2009, iniciada por la denuncia y/o querrela presentada por el ciudadano E M C en contra d la ciudadana M R P S, como probable responsable de la comisión de hechos posiblemente delictuosos; de igual forma del estudio y análisis de los autos que integran la presente indagatoria se desprende que existe una comparecencia del ciudadano M A G M, en la cual acredita su personalidad y hace suya la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano E M C, así como otra comparecencia del antes nombrado G M, en la cual se desiste de varias peticiones que con anterioridad había hecho el querellante E M C, por lo que esta autoridad ACUERDA: ÚNICO.- Que al existir una causa de extinción de la acción penal dentro de dicha averiguación previa número 2570/32ª/2009, esta autoridad se encuentra imposibilitada a darle debido tramite a la denuncia y/o querrela que hizo suya el ciudadano M A G M, ya que como se aprecia en la comparecencia que obra en autos, de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2009 dos mil nueve, del ciudadano E M C, este manifestó que en virtud de que ha llegado a un acuerdo económico, amistoso y satisfactorio con las ciudadanas M R P S y M D C S V, con relación a los hechos que motivaron la presente indagatoria, otorgó a ambas, su más amplio perdón como en derecho se requiere y/o se dio por reparado por el daño ocasionado a su persona, no teniendo cosa ni cantidad alguna que reclamarles a las antes mencionadas, ni en lo presente ni en lo futuro, ante esta autoridad o cualquier otra autoridad que tenga conocimiento de esta asunto, por lo tanto considerando lo que dispone el artículo 109 ciento nueve del Código Penal del Estado de Yucatán, en lo conducente, las cusas de extinción de la acción penal también la responsabilidad penal, así como lo que establece el artículo 115 ciento quince del Código Sustantivo antes citado, en lo que respecta a una de las causas de extinción de la acción penal, nos dice que el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que el inculpado no manifieste expresamente su**

oposición dentro del término de tres días , a partir de su notificación, transcurrido el cual se le tendría por conforme, el perdón puede concederse ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la citada acción, una vez otorgado el perdón, ese no podría revocarse; por lo tanto, considerando lo establecido en los numerales antes descritos, y existiendo una comparecencia del ciudadano E M C, en la cual otorga su más amplio perdón y se da por reparado, y estando está ajustada a derecho, por ser otorgada por el ofendido del presente asunto, por tratarse los hechos querellados y/o denunciados en un delito que se persigue por querrela y por concederse el perdón ante el Ministerio Público sin que se haya ejercitado acción penal, dicho perdón extingue la acción penal así como también la responsabilidad penal, por lo que no pudiendo revocarse dicho perdón se da por extinguida dicha acción. Además que el testimonio que contiene la escritura pública de Poder General otorgada por “T C Y M S. A. D C. V. representada por el Presidente del Consejo de Administración y Gerente Técnico señor E M C, a favor del ciudadano M A G M, fue otorgado por el antes mencionado E M C, en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, o sea ya habían pasado tres meses a partir del día en que el último citado otorgó su más amplio perdón y se dio por reparado en la presente averiguación, por tal motivo la comparecencia del antes citado G M en la cual hace suya la denuncia y/o querrela, no puede tramitarse, al ya existir una causal de extinción de la acción penal. Se le informe al ciudadano M A G M, que en relación a su solicitud hecha en comparecencia de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, esta autoridad no accede a lo solicitado, en virtud de que dentro de la averiguación previa número 2570/32ª/2009, ya existe el perdón del ofendido, y que está extinguida la acción penal, así como la probable responsabilidad penal, por lo tanto resulta ocioso acceder a lo solicitado por el antes referido G M, al estar concluida dicha averiguación. Resulta importante destacar que el informe de investigación realizada por el Agente de la Policía Judicial del Estado, Francisco Uc Varguez, y las hojas de antecedentes penales de las ciudadanas M R P S y M D C S V, recibidos por esta autoridad Ministerial en fecha 07 siete de mayo de 2010 dos mil diez, fueron solicitadas a las respectivas Direcciones que las expidieron con anterioridad a la diligencia, en la cual el querellante E M C otorgó su más amplio perdón y se dio por reparado, por lo tanto dicho informe y hojas de antecedentes, siendo estos unos documentos administrativos de la Procuraduría y no documentos ofrecidos por alguna de las partes, no quiere decir que por recibirlos la autoridad ministerial, le dé un trámite normal a una averiguación previa en la cual ya se extinguió la acción penal, ya que únicamente se anexaron los documentos que con anterioridad la autoridad ministerial había solicitado. Por todo lo anterior, se decreta la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, por las razones antes expresadas, dando como consecuencia que una vez notificado el presente acuerdo al ciudadano M A G M, se archive la presente averiguación previa, por estar debidamente concluida. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 109, 110 y 115 del Código Penal del Estado de Yucatán. Así lo acordó y firma el ciudadano Jorge Hernando Denis Cardeña, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido del Secretario con quien actúa y da fe. LO CERTIFICO...”

19. Acta Circunstanciada de fecha veintidós de marzo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la Averiguación Previa número 176/32^a/2010 de cuya revisión se obtuvo lo siguiente en su parte conducente: **“...11.- El día quince de diciembre de dos mil nueve, siendo aproximadamente las veintiún horas de la noche, fui llamado a rejilla de juzgados fuera de horas de visita o diligencia, se presentó ante mí, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social en el que me hallaba recluido y temeroso, un Licenciado de apellido B G que amenazó con el argumento de que así como había logrado recluirme en el penal sin siquiera haberme citado, teniendo magníficas relaciones en la Procuraduría del Estado, que era amigo del Procurador y en los Juzgados Penales, donde tenía mucha amistad con el Juez que me encausaba, como me lo estaba demostrando; también tenía posibilidades de lograr que algunos reclusos que él conocía me golpearan e inclusive, hasta podrían “desaparecerme”, como la probable amistad que dijo tener con el Director del reclusorio...13.- Que podría evitar me dañaran, siempre y cuando firmara cuanto documento llevaba consigo y que implicaba el otorgamiento de perdón y desistimiento de mi juicio en contra de su clienta M R P S...14.- Debido al lugar en que me habían encerrado, a la hora inusitada en que se presentó el abogado en las instalaciones del Juzgado, a las amenazas graves que me lanzó, la predisposición del Juzgador en mi contra y el momento anímico en que personalmente me encontraba, bajo un estado psicológico anormal, producido por la violencia moral ejercida en mí, ya desde muchas horas antes, es que tuve que signar los documentos que me fueron puestos al frente...15.- Al comparecer nuevamente ante el Juez de la causa, completamente intimidado con riesgo de daños a mi libertad e integridad física, firme una comparecencia donde me desisto y otorgo perdones varios. Cuide de no confesar delito alguno, cuide de no aceptar adeudo alguno. Me constreñí solamente a lo que me había pedido el Abogado de mi contraparte, primero para salvaguardar mi integridad física y segundo, para poder obtener mi libertad...”**
20. Escrito de fecha ocho de agosto de dos mil once, suscrito por el Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, Juez Séptimo Penal del Estado, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el que se especifica lo siguiente: **“...Con fecha 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado se recibió de la dirección de averiguaciones previas el pedimento de incoación deducido de la averiguación previa número 1877/35^a/2009, y de fecha 13 trece del mes antes citado en el que ejerció dicha dirección la acción penal en contra del indiciado E M C como probable responsable del ilícito patrimonial de FRAUDE, previsto en el artículo 323 trescientos veintitrés y sancionado con pena corporal por el artículo 325 trescientos veinticinco fracción IV del código penal del estado en vigor, solicitando que se decretara la correspondiente orden de aprehensión en contra del referido E M C, este ilícito fue querrellado por la ciudadana M R P F S, administradora única de la persona moral denominada I R,. Los hechos en síntesis se hacen consistir en que tanto el indiciado como la querellante se asociaron para realizar diversos trabajos**

relacionados con un proyecto de construcción es decir la de la querellante conocida como I R, , y la del quejoso llamada T C Y M, S A D C V, en la cual el indiciado dijo ser presidente del consejo de administración, estableciéndose con eso la relación que dio motivo a la presente averiguación, pues se advierte que desde el mes de mayo del año 2006 dos mil seis, el sujeto activo tenía amistad con la denunciante y/o querellante, es así como en un principio el indiciado fue contratado por la denunciante y/o querellante para realizar diversos trabajos profesionales relacionados con un proyecto para la construcción de vivienda de la persona moral sujeto pasivo, es el caso que en el mes de abril del año 2008 dos mil ocho, al visitar la denunciante y/o querellante la obras de construcción que se realizaban bajo la responsabilidad del activo del delito, este le manifestó que tenía interés personal y económico para asociar la empresa T C Y M, S A D C V, de la cual el activo dijo ser presidente del consejo de administración, argumentando que a su vez que contaba con suficiente capacidad económica y técnica para tal fin, demostrándose con lo anterior, que el sujeto activo al percatarse que la denunciante y/o querellante se había interesado en hacer negocios con el, ideo una forma de obtener dinero fácil, lo cual finalmente logro, de tal manera que en fecha 12 doce de mayo del 2008 dos mil ocho, celebro con la denunciante y/o querellante “un contrato de sociedad en participación”, en la que se pacto, entre otros puntos, que la empresa T C Y M, S A D C V, representada por él sujeto activo aportaría los recursos financieros propios y/o de terceras personas a fin de terminar las obras de construcción que se estaban realizando respecto de los predios marcados con los números , propiedad de la persona moral sujeto pasivo, aún así el sujeto activo continuando con el despliegue de su conducta antisocial, el mismo día 12 doce de mayo de 2008 dos mil ocho, convenció a la denunciante y/o querellante que le suscribiera (como garantía) dos pagares, uno por la cantidad de \$2,420,528.00 dos millones cuatrocientos veinte mil quinientos veintiocho pesos moneda nacional, y \$923,111.96 novecientos veintitrés mil ciento once pesos con noventa y seis centavos moneda nacional, con estos pagares la denunciante y/o querellante avaló y garantizo, con el primero de ellos, el monto de la inversión que la persona moral representada por el sujeto activo realizaría en la sociedad en forma directa y/o terceras personas; y con el segundo la utilidad considerada para obtener por su participación en la sociedad pactada, una vez que estos pagares fueron entregados al activo del delito, este argumento que daría cumplimiento a la responsabilidad adquirida a nombre de T C Y M, S A D C V, en el contrato de sociedad celebrado con la persona moral sujeto pasivo, de igual forma quedó demostrado en autos que el día 16 dieciséis de mayo del año 2008 dos mil ocho, es decir cuatro días después de haberse firmado el contrato de sociedad en participación, el sujeto activo continuando con un plan preconcebido contacto a la denunciante y/o querellante y le argumento que los pagares anteriormente firmados por ella, con cargo a la persona moral sujeto pasivo, le estaban siendo difíciles de negociar puesto que nadie conocía la razón social de la persona moral pasivo del delito y que estaba pensando seriamente abandonar el proyecto y dejar sin efecto la sociedad celebrada, y que las personas con las que negociaría los documentos requerirán garantía doble, por lo que le propuso a la denunciante y/o

querellante ese mismo día le suscribiese otros dos pagares por los mismos montos, pero a favor del activo del delito y con las fechas de vencimientos que el indicara, para que el propio activo los otorgara como garantía personal, de tal manera que la denunciante y/o querellante M R F S, en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2008 dos mil ocho, suscribió esos dos nuevos pagares por las cantidades de \$923, 111.96 novecientos veintitrés mil ciento once pesos con noventa y seis centavos moneda nacional, y el otro por la cantidad de \$2,420,580.00 dos millones cuatrocientos veinte mil quinientos ochenta pesos moneda nacional, que en conjunto hacen la cantidad de \$3,343,691.99 tres millones trescientos cuarenta y tres mil seiscientos noventa y un pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional, pagaderos, en esta ciudad de Mérida, Yucatán, el primero de ellos el propio 16 dieciséis de mayo del año 2008 dos mil ocho, y el otro el 16 dieciséis de julio del año 2008 dos mil ocho, mismos documentos que en original que en original entrego al activo, es el caso que el día 10 diez de febrero del año 2009 dos mil nueve, el activo hizo saber a la denunciante y/o querellante que los pagares expedidos en fecha 12 doce de mayo de 2008 dos mil ocho, en su carácter de Administradora Única de la persona moral sujeto pasivo, vencerían el día 12 doce de febrero del año 2009 dos mil nueve, y que en caso de que no se liquidase el importe, se embargarían todos los bienes propiedad de la deudora, es el caso que la Administradora Única de la persona moral sujeto pasivo ante tal situación, decidió vender el predio marcado con el número, propiedad de su representada y ahora persona moral sujeto pasivo, en el estado de construcción en que se encontraba, y debido al producto de esa operación y otros recursos, el día 03 tres de abril del año 2009 dos mil nueve, el sujeto activo llego al domicilio de la denunciante y/o querellante para el cobro del dinero estipulado en los pagares suscritos el 12 doce de mayo del año 2008 dos mil ocho, por lo que ella hizo entrega de la suma de \$3,343,640.00 tres millones trescientos cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos moneda nacional, cubriendo así la cantidad por los referidos pagares, dinero que recibió a entera satisfacción el sujeto activo, por lo que en ese instante le fueron entregados a la denunciante y/o querellante los dos pagares originales suscritos en fecha 12 doce de mayo del año 2008 dos mil ocho, por lo que seguidamente la denunciante y/o querellante exigió al indiciado que le entregara los otros dos pagares suscritos en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2008 dos mil ocho, por lo que el sujeto activo continuando con su conducta ilícita le argumento su intención de devolvérselos, pero que en esos momentos no lo podía hacer por que no tenia en su poder los pagares de referencia, pero que se los devolvería al día siguiente, es decir el 04 cuatro de abril del año 2009 dos mil nueve, la denunciante y/o querellante solicito en el registro publico de la propiedad del estado, un certificado de inscripción del predio marcado con el número de esta ciudad, propiedad de la persona moral sujeto pasivo, documento mediante el cual se enteró que en los meses de julio y noviembre del año 2008 dos mil ocho, se constituyeron gravámenes sobre dicho inmueble, en virtud de los juicios ejecutivos mercantiles 38/2008-III y 43/2008-IV, que cursaron ante los juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado, los cuales tuvieron como base de la acción, los dos pagares suscritos por la denunciante y/o

querellante en fecha 16 dieciséis de mayo del año 2008 dos mil ocho. Con fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, se decretó la orden de aprehensión por el delito de fraude en contra del citado quejoso por considerar que se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, misma que fue ejecutada y al ser puesto a disposición del Juzgado Quinto el día quince de diciembre del dos mil nueve, en ese propio día se dispuso lo necesario para recibirle su declaración preparatoria dentro del término y con los requisitos que la ley ordena, acto que se realizo a las once horas con quince minutos designando como defensor particular al pasante de derecho M A G M persona a quien se le discernió el cargo previa protesta de ley, en dicha audiencia se le hizo saber el motivo de su detención tal y como dispone el artículo 20 veinte Constitucional reservándose en ese momento a emitir su declaración alguna, pero relatando voluntariamente la forma en que fue aprehendido, también se le hizo saber que el ilícito imputado según el artículo 326 del Código Penal del Estado, que ese tipo de delito se persigue a petición de parte, así como la reducción de la sanción o se puede prescindir de la imposición de la sanción si el agente restituye el objeto de delito al ofendido o al tribunal que conozca; en dicha actuación solicito su libertad provisional bajo caución al igual que su defensor particular, solicitando la ampliación del término constitucional para resolver su situación jurídica. En esa propia fecha se le fijaron diversas cantidades para que pudiera obtener su libertad provisional bajo caución, cantidades que garantizaban la reparación del daño, así como las posibles sanciones pecuniarias consistentes en multa a imponer, así como la garantía de las obligaciones que contraía con este juzgado al obtener su libertad caucional, acuerdo que le fue notificado el propio día al quejoso, su defensor y a la agente del ministerio público de la adscripción, Ahora bien, a petición verbal de la querellante con el suscrito el propio día quince de diciembre del dos mil nueve, a las veintiún horas con treinta minutos, la citada querellante expresó su voluntad de otorgar el perdón por el que se querello al quejoso E M C por lo que en compañía del secretario proyectista Licenciado P Á M, nos constituimos en el local que ocupa el Juzgado Quinto compareciendo la querellante en compañía de su abogado M B G, estando presente también el abogado defensor del quejoso, así como la esposa de este, en ese momento la querellante M R P F S expresó su deseo de otorgar perdón como antes se ha dicho a E M C, por lo que se procedió a solicitar a la Dirección del Penal se le hiciera comparecer a la rejilla de prácticas de diligencias de ese juzgado, procediéndose a plasmar materialmente la expresión de la señora querellante en cuanto a que se da por reparada de los daños y le otorgara el perdón al citado E M C, a quien se le enteró en ese acto del alcance de dicha audiencia, expresando que no se oponía al perdón otorgado y que lo aceptada con todas sus legales consecuencias, siendo que en ese mismo acto POR VOLUNTAD PROPIA Y SIN COACCION DE NINGUNA ESPECIE COMO FALSAMENTE AFIRMA EL QUEJOSO le otorgaba a la querellante P F S su más amplio perdón y que esta le ha cubierto reparación del daño en una averiguación previa número 2570/32ª/2009, sin precisar de que dependencia o instancia federal o estatal se refería. El suscrito única y exclusivamente por lo que respecta a la averiguación judicial radicada en el Juzgado

Quinto procedió a decretar el sobreseimiento de la misma no haciendo pronunciamiento alguno respecto a la expresado en la averiguación previa antes citada por no tener conocimiento ni jurisdicción para resolver al respecto, después de haberse impreso el documento se procedió a dar lectura el mismo a las partes así como se integraron copias después de la lectura al quejoso, y a la querellantes así como a sus respectivos abogados quienes al estar conformes se procedió a la firma e impresión de la respectiva huellas digital de la querellante. Por otra parte resulta poco creíble lo que afirma el citado quejoso en su escrito respectivo, tomando en consideración que se trata de una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, vecinado hace cinco años en esta ciudad, con ocupación empresario de la industria de la construcción y sin prueba alguna que el suscrito lo haya coacción o amenazado u obligado para realizar los actos que falsamente me imputan; por lo tanto la participación del suscrito respecto a la queja del que se duele el ahora quejoso, el suscrito no tiene responsabilidad alguna, es así que siempre que en los actos que me he referido estuvo presente físicamente su defensor a quien se le entero y se le dio copia de los mismo al igual que al quejoso; por lo tanto niego completamente el acto de simular temerariamente como dice el otorgante su derecho de otorgarle su libertad provisional bajo caución, así como negarle de manera material su derecho a la libertad como falsamente afirma. El suscrito no es acusador particular del ahora quejoso, no tengo ningún interés, ni e integrado acuerdo alguno de la causa penal un perdón de una averiguación previa, de asunto penal diverso ya que lo único que se plasmó en dicha audiencia fue lo que las partes expresaron pero en lo que respecta a la averiguación judicial instaurada en contra del quejoso en el juzgado quinto, reafirmado que el suscrito no tiene jurisdicción ni conocimiento de de dicha averiguación. En cuanto afirma el quejoso que tuvo que firmar bajo coacción, amenazas y privado de su libertad diversos desistimientos en los juicios interpuestos en materia civil y perdón en materia penal de la averiguación previa que integro en contra de la hoy responsable por el delito de fraude (sic), el de la voz **NO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE ESTE HUBIERA FIRMADO DOCUMENTO ALGUNO COMO AFIRMA mucho menos bajo coacción o que se le haya amenazado o privado de su libertad, a acepción de la expresión que hizo en el momento en que señalo no oponerse al perdón otorgado por la querellante **M R P F S**. Ignoro que tipo de relación haya tenido el ahora quejoso con la querellante y que deseos de ambos se hayan o no cumplido, rechazo completamente la falsa acusación interpuesta por el quejoso, aclarando que el propio quejoso con fecha 14 catorce de enero del dos mil diez presentó a la Gobernadora Constitucional del Estado, una queja relativa a este propio asunto, haciéndolo valer como queja ciudadana en contra del suscrito, queja que fue contestada al H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio 501 de fecha 26 veintiséis de enero del 2010 dos mil diez. Niego también con fundamento en lo anteriormente plasmado que el suscrito haya abusado del poder que me confiere el cargo que ostentaba, y que lo haya secuestrado como temerariamente afirma y mucho menos, fuera **“AZUZADO”** (sic) por el Ministerio Público para determinar el señalamiento y fijación de la caución**

que solicitó y que nunca depósito, ya que le otorgaron el perdón por parte de la querellante...”.

21. Resolución de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez, dictada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el expediente 2/2010, formado con motivo de la queja administrativa presentada por el Ciudadano E M C, en contra del entonces Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, misma que señala en su parte medular: “...**PRIMERO: es improcedente la queja interpuesta por el Ciudadano E M C, en contra del Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, quien se desempeñó como Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado...**”.

Respecto del expediente CODHEY 07/2011, se recabaron las siguientes evidencias:

1. Acta Circunstanciada de fecha veinte de abril del año dos mil once, en la que se lee las constancias de la Averiguación Previa 62/7ª/2010, misma que señala: “...1).- **Acuerdo: SE RECIBE MEMORIAL, de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, en la que se tiene por recibido por la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común del Estado, el escrito del señor M A G M, de fecha siete de enero del dos mil diez, por el cual, interpone denuncia y/o querrela por la comisión de hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsables. Atento lo anterior, se acuerda por la citada autoridad ministerial que se tiene por recibido dicho documentos y que previa la ratificación que en autos haga su promoverte, provéase lo conducente para lo que legalmente corresponda, Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario que autoriza y da fe. 2).- Escrito de fecha siete de enero del año dos mil diez, suscrito por el C. M A G M, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público del Estado en turno, en la cual, comparece como apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada "T c y m S A d C V; tal como lo acredita con el acta 541 de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil nueve, pasada ante la Fe del Notario Público número 33 del Estado, licenciada María del Carmen Baltasar Arceo, y con tal carácter comparece a poner en conocimiento hechos posiblemente delictuosos que para el caso de ser constitutivo de delito se proceda en contra de quien o quienes resulten responsables; asimismo, funda dicha acusación en los hechos y derechos siguientes: “El día de ayer siendo aproximadamente las doce horas, recibí una llamada del señor J A C C, quien es el vigilante que mi representada, junto con el C. P C K, tenían a cargo la custodia del predio con número trescientos sesenta y nueve de la calle de esta ciudad, diciéndome que desde el día dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas una persona del sexo masculino como de aproximadamente cuarenta y cinco años, en compañía de una persona femenina de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad irrumpieron violentamente moral y físicamente, en el predio descrito con anterioridad, mediante amenazas y gritos, así como la complicidad de aproximadamente tres trabajadores,**

manifestaron que venían a tomar posesión del predio que le fuera encomendada su vigilancia, y que si abandonaban el lugar iban a golpearlo y llamar a la policía diciéndoles que se encontraban robando, motivo por el cual, dicha persona fue desalojado violentamente, pudiéndose percatarse que los invasores cambiaron las cerraduras y puertas de acceso, cabe aclarar que mi representada ha tenido la posesión del citado predio en cuestión derivado de la celebración de un contrato de sociedad en participación celebrado entre la persona moral denominada "I R", S. A d C. V. y mi poderdante T c y m S A d C V; respecto a la edificación de tres propiedades entre las cuales se encuentra aquella sobre la cual, acontecieron los hecho que hoy denunció, en atención a la violenta desocupación de cual fue objeto el representante de mi mandante". 3).- Actuación de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, comparece el C. M A G M, ante la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario que autoriza y da fe, a ratificar su memorial de fecha diecisiete de enero del dos mil diez, y exhibe documentos. 4).- Obra constancia de fecha de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, en la que se hace constar por la Secretaría de la referida Agencia Séptima, Licenciada Hilda Hong Chi, que en la diligencia de ratificación de memorial que antecede, se hizo mencionar que el memorial es de fecha diecisiete de enero del año dos mil diez, cuando en realidad es la fecha siete de enero del año dos mil diez. 5).- Auto de inicio de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, emitido por la referida agencia ministerial, en la que se acuerda se inicie la averiguación y se practiquen todas las diligencias necesarias. Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario que autoriza y da fe. 6) Acuerdo de investigación de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, emitido por la referida agencia ministerial donde solicita el auxilio de la Policía Judicial del Estado, mismo acuerdo que se firma la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común. 7).- Oficio dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, en donde se le solicita Informe de Investigación, que se firma la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. 8).- Inspección Ocular de fecha dieciocho de enero del dos mil diez, en la que se hace constar que la Titular de la citada agencia, Licenciada Susana García Balam, asistida de la Secretaría con quien actúa y da fe, y del perito fotógrafo, se constituyeron en el predio con número de esta ciudad. 9).- Constancia de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, donde se solicita al C. Director de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que remita a la agencia, las placas fotográficas necesarias para la integración de la presente indagatoria, asimismo, en la misma actuación se hace constar que se anexan las placas fotográficas que son dos correspondiente al predio en cuestión, que firma la Secretaría de la referida Agencia Investigadora. 10).- Actuación COMPARECE Y OFROCE TESTIGOS, de fecha seis de febrero del año dos mil diez, en que comparece, el C. M A G M, ante la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del

Secretario que autoriza y da fe, a ofrecer como sus testigos a los señores: A G H G, J A C C y P C K. 11).- Acta de fecha seis de febrero del año dos mil diez, en la que comparece el C. A G H G, ante Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario que autoriza y da fe, en su calidad de primer testigo. 12).- Acta de fecha seis de febrero del año dos mil diez, en la que comparece el C. J A C C, ante Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario que autoriza y da fe, en su calidad de segundo testigo. 13). Acta de fecha seis de febrero del año dos mil diez, en la que comparece el C. P C K, ante Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario que autoriza y da fe, en su calidad de tercer testigo. 14).- Acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, se acuerda por la referida agencia ministerial que se tiene por recibido del C. O A C C, su atento informe de investigación de fecha veinte de febrero del año dos mil diez, así acordó y firma la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario que autoriza y da fe; y que por circunstancias de la hora y disposición del referido expediente ministerial, se tuvo que suspender el término de la revisión hasta regresar en otra fecha para dar continuidad; asimismo, el auxiliar de éste Organismo, a pregunta expresa le manifestó a la licenciada Enna, que fecha se puede regresar para dar continuidad a la citada revisión, a lo que, en respuesta, manifestó que no hay problema podría volver a previa cita...Continuando con la revisión de la citada indagatoria ministerial con número 62/7ª./2010, con fecha dieciséis de mayo del año dos mil once, me constituí, en el lugar que ocupa el Departamento de Derechos Humanos del Jurídico de la Fiscalía General del Estado, para entrevistarme con la Licenciada Enna Amaya Martínez, encargada del citado Departamento, y dar revisión a las actuaciones y diligencias que obran y son: con el número: 15).- **Obra Informe de Investigación de fecha veinte de febrero del año dos mil diez-, suscrito por el Agente de la Policía Judicial del Estado, C. OSCAR ARMANDO CANCHE CEBALLOS, en la que constar que: “se entrevistó en la Comandancia de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Policía Judicial del Estado, con el denunciante M A G M, de veintiocho años de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle nueve con número de esta ciudad, por lo que al entrevistarlo con relación a los hechos que se investigan éste se produjo en términos similares a lo manifestado ante Usted, recalando ser Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada “T C Y M, S A D C V”, siendo que el día seis de enero del año en curso, recibió una llamada de los señores J A C C Y P C K, mismos que tenían en custodia el predio ubicado en la calle de esta ciudad, las cuales manifestaron que habían llegado persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino, e irrumpieron violentamente moral y físicamente, en el predio en mención, al igual, que en complicidad de tres trabajadores, manifestaron que iban a tomar posesión del citado predio, al igual procedieron a cambiar cerraduras y puertas de acceso, asimismo me hace la aclaración con relación a los testigos con**

que cuenta, que él se encargará de hacerlos comparecer ante usted Agente Investigador del Ministerio Público en el momento en que sea requerida su presencia para realizar las diligencias y trámites necesarios que se deriven de la presente indagatoria, siendo todo lo que tiene que manifestar. Continuando con las investigaciones y con los datos proporcionados por el ahora denunciante me traslade hasta el predio ubicado en la calle de esta ciudad, en donde al llegar me percate que el citado predio se encuentra deshabitado y abandonado, así como también no cuenta con ningún tipo de puertas y ventanas. Siguiendo con las investigaciones logré averiguar que el predio en mención al parecer es propiedad de la C. M R P F, por lo que con los datos obtenidos me traslade al predio ubicado en la calle de esta ciudad, a dicho lugar me entreviste con una persona del sexo masculino el cual manifestó llamarse correctamente C. B G R, y quien dijo tener su domicilio para oír y recibir notificaciones en el antes mencionado, por lo que al hacerle de su conocimiento el motivo de mi visita y al entrevistarlo con relación a lo hechos que se investigan de la presente averiguación previa, éste me manifestó ser Representante Legal de la señora M R P F, al igual que dijo esta enterado de los hechos que se investigan por lo cual, en su momento presentara a comparecer a su cliente, ante Usted Agente Investigador del Ministerio Público, y así presentar la documentación correspondiente, con la que cuenta para poder acreditar el predio en mención, pero que de igual forma para cualquier tipo de notificaciones a su cliente se lo podían hacer llegar al entrevistado, y él se encargaría de notificárselo, siendo todo lo que tiene que manifestarme hasta el momento, siendo todo lo que tenga a bien informar.”; 16) Obra acuerdo: COMPARECE Y RATIFICA SU INFORME DE INVESTIGACION, de fecha veinte de febrero del dos mil diez, en la cual, se hizo constar que, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, comparece y ratifica el Ciudadano O A C C, su informe de investigación, ante la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Estado asistida del Secretario de Investigación con quien actúa y da fe; 17) Obra constancia “SE RECIBE MEMORIAL”, de fecha veinte de abril del año dos mil diez, en la que consta: “vistos.- siendo las doce horas con veinte minutos del día veinte de abril del año dos mil diez, se tiene por presentado ante la Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el presente memorial de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez, mediante el cual, el C. M A G M, hacen diversas manifestaciones y solicitudes. Téngase por dicho memorial y agréguese en autos de la presente indagatoria y previa su ratificación que del mismo haga su promovente se acordará lo conducente” Así acordó y firma Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Estado asistida del Secretario de Investigación con quien actúa y da fe; 18) Obra escrito suscrito por el C. M A G M, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez y presentado a las doce horas con veinte minutos por el C. Á B, en Oficialía de Parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha veinte de abril del año dos mil diez, dirigido a la Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado, en la que solicita diversas diligencias: inspección ocular en el predio con número de esta ciudad; así como, solicita que en dicha

inspección se les obligue a los presuntos responsables a permitir la entrada al citado predio; solicita se gire atento oficio al Registro Público de la Propiedad del Estado para se haga la anotación marginal y cierre de partidas; solicita se cite a los responsables”; 19).- Obra acuerdo de “COMPARECE Y RATIFICA SU MEMORIAL”, de fecha veintiséis de junio del año dos mil diez, en la que consta que: “a las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de junio del año dos mil diez, ante la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Estado asistida del Secretario de Investigación con quien actúa y da fe, comparece el ciudadano M A G M, a fin de afirmarse y ratificarse al tenor de su memorial de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez, mismo documento que le ponen a la vista”, exhibiendo los documentos siguientes: el contrato de sociedad en participación constante que celebran por una parte I R representado en este acto por la señora M R P F, en su carácter de Apoderada General a quien en lo sucesivo se le denominara “EL PROPIETARIO”, y por la otra T C Y M S.A. DE C.V. representada por el Ingeniero E M C, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, a quien en lo sucesivo se le denomina “EL PROMOTOR” contrato de fecha doce de mayo del años dos mil ocho, suscrito por los antes mencionados; asimismo, compareció para exhibir un listado constante de tres fojas en donde constan las pertenencias que tenían en el interior del predio; 20).- Obra constancia de “SE RECIBE MEMORIAL”, de fecha nueve de julio del año dos mil diez, en la que consta: “que siendo las diez horas con veinte minutos del día nueve de julio del año dos mil diez, se tiene por presentado ante la Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el presente memorial de fecha primeo de julio del año dos mil diez, mediante el cual, el C. M A G M, solicita a esta autoridad le sea fijada fecha y hora a la ciudadana M R P F, a fin de que comparezca como testigo en la presente averiguación previa. Téngase por dicho memorial y agréguese en autos de la presente indagatoria y previa su ratificación que del mismo haga su promovente se acordará lo conducente”; Así acordó y firma Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Estado asistida del Secretario de Investigación con quien actúa y da fe, 21)- Obra escrito suscrito por el C. M A G M, de fecha primero de julio del año dos mil diez y presentado por el promovente, en oficialía de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha 09 de abril del 2010, y dirigido a la Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado, en la que solicita le sea fijada fecha y hora a la ciudadana M R P F, a fin de que comparezca como testigo en la presente averiguación previa. 22)- Obra acuerdo “COMPARECE ESPONTANEAMENTE” de fecha treinta de julio año dos mil diez, en la que consta que: siendo las once horas del día treinta de julio del año dos mil diez, ante la licenciada Susana García Balam, Agente investigador del Ministerio Público, asistida del Secretario con quien actúa y da fe, compareció la C. M R P F, a fin de rendir su declaración ministerial y en la que nombra como su defensor particular al Abogado E A B G, y con la exhortación de producirse con verdad la citada P F, manifestó que con relación a los hechos de la averiguación previa, se reservan el derecho a declarar de conformidad con el artículo 20 constitucional; 23).- Obra

constancia de “SE RECIBE MEMORIAL”, de fecha diez de agosto del año dos mil diez, en la que consta: que siendo las catorce horas con diez minutos del diez de agosto del año dos mil diez, se tiene por presentado ante la Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el presente memorial de la C. M R P F, de fecha diez de agosto del año dos mil diez, mediante el cual, realiza diversas manifestaciones. Téngase por recibido dicho memorial y agréguese en autos de la presente indagatoria y previa su ratificación que del mismo haga su promovente se acordará lo conducente; Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Estado asistida del Secretario de Investigación con quien actúa y da fe; 24).- Obra escrito suscrito por la C. M R P F, de fecha diez de agosto del año dos mil diez, dirigido a la Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado, en la cual, comparece a rendir su formal declaración, sobre los hechos contenidos en la denuncia, exhibiendo con su escrito de declaración: un recorte de diario de “P E”, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez, en el apartado de policía (pagina 29) con el encabezado REFUTAN AFIRMACIONES DE CONSTRUCTOR ACUSADO DE FRAUDE, en la que aparece la fotografía del ingeniero E M C, así como ACTA DE FINIQUITO que celebrado por el Ingeniero E M C y la C. M R P F, de fecha dieciséis de diciembre del años dos mil nueve y copia de orden de aprehensión dictada por Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la causa penal: 462/2009, copia dirigido por el Juez Quinto al Ministerio Público Adscrito, copia remitido por el comandante Raúl Martín Díaz Uh al Juez Quinto Penal, en la que ponen a disposición del citado juez al señor E M C; copia simple de acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil nueve del juzgado quinto penal en la que acuerda que se tiene por cumplida la orden de aprehensión por el Comandante en turno de la Policía Judicial del Estado de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, copia de Constancia del defensor M A G M, declaración Preparatoria E M C; oficio al CERESO de fecha quince diciembre del año dos mil nueve, en la que se ordena la inmediata libertad; 25).- Obra acta “COMPARECE LA Ciudadana M R P F, Y RATIFICA SU MEMORIAL, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, en la que se ratifica ante la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Estado asistida del Secretario de Investigación con quien actúa y da fe, su memorial de fecha diez agosto del año dos mil diez, en la cual, rinde su declaración ministerial sobre los hechos de la presente indagatoria; 26). Obra constancia “SE RECIBE DE OFICIO DEL SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESO, de fecha diecinueve de agosto dos mil diez, en el que consta: se tiene por recibido el oficio PGJ/DJ/D.H.766/2010, suscrito por el Lic. Friedman Jesús Peniche Rivero, SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESO, por suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, en la cual, hace requiere que dentro de un plazo de 3 tres días a partir de la recepción del presente oficio, se rinda un informe por escrito respecto a los eventos manifestados por el ciudadano E M C representante legal de la persona T C Y M S.A. D C.V, en lo que respecta al oficio 5183/2010, suscrito por el licenciado Noe David Magaña Mata,

Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como, solicita le informe del estado actual que guarda la Averiguación Previa 62/7ª./2010, dése entrada a dicho oficio y agréguese a los autos para los fines legales que corresponda, Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Estado asistida del Secretario de Investigación con quien actúa y da fe.

27) Obra oficio PGJ/DJ/D.H.766/2010, suscrito por el Lic. Friedman Jesús Peniche Rivero, SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESO, dirigido a la Agencia Séptima del Ministerio Público, de fecha diecinueve del mes de agosto del año dos mil diez, solicita informe del estado actual que guarda la Averiguación Previa 62/7ª./2010; 28). Obra oficio 5183/2010 derivado de la gestión número 531/2010, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, suscrito por el licenciado Noe David Magaña Mata, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado Héctor Cabrera Rivero; 29).- Obra escrito suscrito por el señor E M C, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de fecha once agosto del año dos mil diez, en la cual interpone formal queja; 30). Obra informe rendido por la Agencia Séptima del Ministerio Público de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diez, dirigido al licenciado en derecho Friedman Jesús Peniche Rivero, dando contestación a su oficio PGJ/DJ/D.H.766/2010, donde da informe de los eventos manifestado por el señor E M C, y de un informe actual del estado que guarda el averiguación previa 62/7ª./2010, que se firma por Licenciada en Derecho Susana García Balam; 31)- Obra "NUEVA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR, de fecha de veintiuno de agosto del año dos mil diez, en la que consta que la Licenciada en Derecho Susana García Balam, asistida de la Secretaria que actúa y da fe, acompañados por el perito fotógrafo, adscrito al departamento de Identificación de servicios periciales de esta procuraduría, se constituyeron a la calle de esta ciudad a fin de llevar acabo la diligencia de inspección ocular necesaria para la correcta integración de la presente indagatoria.; 32).- Obra constancia de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diez, en la cual, se solicita por la Agencia Séptima del Directo de Identificación y de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirva a imprimir y remitir placas fotográficas; así como obra adjunto constancia: SE RECIBEN PLACAS FOTOGRAFICAS, con fecha veintiuno de agosto del año dos mil diez del mencionado Departamento de Identificación, y se Anexan dos placas fotográficas del predio; 33)- Obra constancia SE RECIBE MEMORIAL, de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, en la que consta que: siendo las diez horas con veinte minutos del día veinte de septiembre del año dos mil diez, se tiene por presentado ante la Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el presente memorial del C. E M, de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, mediante el cual, realiza diversas manifestaciones y exhibe documentos siendo éstos: a esta. Téngase por recibido dicho memorial y agréguese en autos de la presente indagatoria y previa su ratificación que del mismo haga su promovente se acordará lo conducente; Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho Susana

García Balam, Agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Estado asistida del Secretario de Investigación con quien actúa y da fe; 34).- Obra escrito suscrito por el C. E M C, de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez y presentado por el promovente, en Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado, en el que da continuidad a la denuncia en contra de la señora M y su abogado M B G y quien resulte responsable, adjuntando a dicho escrito diversos documentos que son: Memorial de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, suscrito por el señor E M C, y presentado el día dieciséis de marzo del mismo año, en oficialía de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, interponiendo Denuncia de Hechos ante el C. Procurador de Justicia del Estado, por el secuestro mediante proceso penal simulado, constante de veintiocho hojas; Memorial suscrito por el señor E M C, de Queja ante el Consejo de la Judicatura por delitos en la impartición de Justicia en contra del Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, constante de quince hojas; Recurso de Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra actos perpetrados por diversos funcionarios del Poder Judicial del Estado, constante de veintitrés hojas; Escrito de fecha tres de noviembre del año dos mil nueve suscrito por el Licenciado M H S, administrador de la empresa privada "X K", I t d n, dirigido al señor E M C, con relación a una diligencia ministerial notificado por parte de la agencia treinta y cinco con número de acta 1877/2009; copia de oficio número O.Q. 5618/2010 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, derivado del expediente 160/2010 de fecha siete de septiembre del año dos mil diez dirigido al señor E M C; Copia Simple de la Consulta por vía electrónica ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los asientos registrados del predio ubicado en el número de esta ciudad constante de dos hojas; Relación de los bienes y contenidos en el inmueble ubicado en la casa con número de esta ciudad, bienes secuestrado por el acto de despojo con uso de violencia, constante de tres hojas. Cabe hacer constar que por circunstancias de la hora, debido a que está por terminar el horario de trámite de la citada Agencia Ministerial para disponer del referido expediente ministerial, se tuvo que suspender el término de la revisión; no sin antes manifestar, a la Licenciada Enna Amaya Martínez, si es posible solicitar por su conducto una nueva fecha para dar por terminada la revisión de la presente indagatoria, a lo que, me manifiesta que si es posible y que me comunique a la brevedad para que se previa comunicación que haga con la citada Titular de la Agencia Séptima Ministerial, me proporcione otra nueva fecha y hora para dar por terminado la revisión del citado expediente. Por lo que, se dio por concluida la presente diligencia, levantándose el acta relativa y que se firma para debida constancia...A fin de continuar y dar término a la revisión de la indagatoria ministerial con número 62/7ª./2010, que guarda relación con la queja CODHEY: 160/2010, con fecha siete de junio del año dos mil once, me constituí nuevamente, en el lugar que ocupa el Departamento de Derechos Humanos del Jurídico de la Fiscalía General del Estado, para entrevistarme con la Licenciada Enna Amaya

Martínez, encargada del citado Departamento, y dar término a la revisión de las actuaciones y diligencias que integran la citada indagatoria ministerial, mismas que obran y son, con el número: 35).- Obra Acuerdo de comparece y ratifica su memorial, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, en la cual, ante la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario con quien actúa y da fe, compareció el Ciudadano E M C, en la que compareció a fin de afirmarse y ratificarse de su memorial de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, en la que hace una ampliación de la denuncia interpuesta por el C. M A G M, y que la hace suya en calidad de Presidente del Consejo de administración de la persona moral denominada "T C Y M, S A D C V", exhibiendo diversos documentos; 36).- obra constancia de Se Recibe Memorial, de fecha veinte de noviembre del año dos mil diez, en la que se acuerda:: "que siendo las nueve horas del día veinte de noviembre del año dos mil diez, se tiene por presentado ante la Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, mediante el cual, el C. E M C, solicita se notifique a la señora M d C S V, y adjunta copia simple de veintisiete fojas del memorial de ampliación de denuncia de fecha veinticuatro septiembre del año dos mil diez. Téngase por dicho memorial y anexos y agréguese en autos de la presente indagatoria, dicha constancias que se firma por la Licenciada en Derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero, asistida del Secretario que actúa y de fe; 37).- Obra escrito suscrito por el C. E M C, de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez y presentado por el promovente, en Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha treinta de septiembre del año dos mil diez, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado, en la que, solicita se le corra notificación a la señora M d C S V, a fin de que rinda su declaración ministerial como presunta responsable, proporcionando como domicilio de la citada S V, el predio marcado con el número de esta ciudad, adjuntando copia simple de memorial de Ampliación de Denuncia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos diez, constante de veintisiete fojas; 38). Acuerdo de comparece y ratifica su memorial de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez, en la cual, ante la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario con quien actúa y da fe, compareció el Ciudadano E M C, en la que compareció a fin de afirmarse y ratificarse de su memorial de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diez, en la que solicita que comparezca la señora M d C S V, y anexa una copia simple del memoria de ampliación de su denuncia constante de veintisiete fojas útiles; 39).- Obra Acuerdo de Comparece el ciudadano E M C y hace aclaraciones, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diez, ante la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario con quien actúa y da fe, en la que Primero.- Comparece a fin de manifestar en su calidad de Presidente del Consejo de administración y gerente técnico de la sociedad moral denominada "T C Y M, S A D C V" a fin de desistirse de

la petición de de aseguramiento del predio marcado con el número de esta ciudad, misma petición que fue formulada por el C. M A G M, en memorial de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez y presentada en oficialía de partes de la Procuraduría el día veinte de abril del mismo año; Segundo: Que es su voluntad desistirse de la peticiones hechas por el C. M A G M, en el memorial de fecha primero de julio del año dos mil diez, lo anterior toda vez que el citado G M, no continuara la integración de la presente indagatoria, siendo que como ha hecho suya la denuncia y es la parte afectada; Tercero.- Aclara hechos de descripción de persona y señala los nombre de esas personas que son: M A B G y M R P S; Cuarto.- Aclara las persona que denuncia siendo éstas: M d C S V, M R P S y el ciudadano M A B G; 40).- obra constancia de Se Recibe Memorial, de fecha diez de noviembre del año dos mil diez, en la que se acuerda:: “que siendo las diez horas con cincuenta y cinco del día diez de noviembre del año dos mil diez, se tiene por presentado ante la Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial de fecha diez de noviembre del año dos mil diez, mediante el cual, el C. E M C, solicita una inspección ocular en el interior del predio número de esta ciudad. Téngase por dicho memorial y anexos y agréguese en autos de la presente indagatoria, dicha constancia que se firma por la Licenciada en Derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero, asistida del Secretario que actúa y de fe; 41).- Obra escrito suscrito por el C. E M C, de fecha diez de noviembre del año dos mil diez y presentado por el promovente, en Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el mismo día, mes y año, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado, Lic. Susana García Balam, en la que, solicita una inspección ocular en el interior del predio número de esta ciudad, toda vez que en dicho domicilio se encontraban la relación de bienes y contenidos previamente relacionados en el acto de despojo violento del que fue objeto su representada; 42).- Obra Acuerdo: en la que comparece espontáneamente M d C S V, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez, ante la Licenciada en Derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero, asistida del Secretario que actúa y de fe, y en la que nombra como su defensor particular al Abogado E A B G, y en la que se reserva el derecho a declarar con base en el artículo 20 Constitucional, y aclarando que rendirá su declaración cuando lo considere necesario; 43).- obra constancia de Se Recibe Memorial, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, en la que se acuerda:: “que siendo las trece horas con diez minutos del día treinta de noviembre del año dos mil diez, se tiene por presentado ante la Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, mediante el cual, el C. E M C, anexa una relación de bienes muebles, constante de tres fojas útiles, así como diversas facturas. Téngase por recibido dicho memorial y sus anexos y agréguese en autos de la presente indagatoria, y que se firma por la Licenciada en Derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero, asistida del Secretario que actúa y de fe. 44).- Obra escrito suscrito por el C. E M C, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez y en la

que no aparece sello de presentado en Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado, en la que, solicita a la Representación Social integre la relación de bienes inmuebles secuestrados en el acto del despojo del domicilio ubicado en la calle de esta ciudad, constante de tres fojas útiles, así como dieciocho copias simples de facturas diversos artículos; 45).- Obra Acuerdo de comparece y ratifica su memorial de fecha trece de diciembre del año dos mil diez, en la cual, ante el Licenciado en Derecho Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario con quien actúa y da fe, compareció el Ciudadano E M C, en la que compareció a fin de afirmarse y ratificarse de su memorial de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, constante de una foja útil, mismo memorial en la cual, anexa una relación de bienes muebles constante de tres fojas útiles, mismo documento que se le pone en su original y se lee íntegramente, asimismo, exhibe para acreditar la relación de lo bienes citados, originales de dieciocho facturas de diversos artículos; 46).- obra constancia de Se Recibe Memorial, de fecha tres de diciembre del año dos mil diez, en la que se acuerda:: “que siendo las doce horas con veinte minutos del día tres de noviembre del año dos mil diez, se tiene por presentado ante la Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez y un anexo que acompaña, mediante el cual, el C. E M C, hace diversas manifestaciones y peticiones. Téngase por dicho memorial y anexos y agréguese en autos de la presente indagatoria, y previa la ratificación del compareciente se acordará lo conducente. que se firma por el Licenciado en Derecho Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero, asistida del Secretario que actúa y de fe; 47).- Obra escrito suscrito por el C. E M C, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez y presentado por el promovente, en Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado con fecha tres de diciembre del mismo año, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado, en la que, solicita a la Representación Social integre al expediente una nueva ampliación a su denuncia constante de seis hojas útiles, en la que anexa un documento siendo éste, copia simple del acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil diez, relativo a la audiencia pública celebrado ante el Juez Quinto Penal del Estado, en la que compareció la C. M R P (a) M R P F S, a otorgar su más amplio y completo Perdón a favor del C. E M C, a razón de haberse llegado a un arreglo satisfactorio, decretándose el sobreseimiento de la acción penal, asimismo, en ese acto otorga perdón el C. E M C, a favor de la C. M R P (a) M R P F S, por lo que respecta a la Averiguación previa 2570/32/2009; aclarando que no se observa de que causa penal se refiere esta copia simple del acuerdo judicial; 48).- Obra Acuerdo de comparece E M C y manifiesta, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, en la cual, ante el Licenciada en Derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario con quien actúa y da fe, compareció el Ciudadano E M C, en la que compareció a fin de desistirse de su ampliación de denuncia, así como de la peticiones realizadas en memorial de fecha

treinta de diciembre del año dos mil diez, constante de seis fojas útiles, y anexo de acompaña; 49). obra constancia de Se Recibe Memorial, de fecha ocho de diciembre del año dos mil diez, en la que se acuerda:: “que se tiene por recibido de Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el atento memorial de la Ciudadana M d C S V, por medio del cual hace diversas manifestaciones y exhibe documento. Acumúlese a sus antecedentes para los fines legales correspondientes. dicha constancia que se firma por la Licenciada en Derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero, asistida del Secretario que actúa y de fe; 50).- Obra escrito suscrito por el C. M d C S V, de seis de diciembre del año dos mil diez y presentado por E C C, en Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado con fecha ocho de diciembre del mismo año, dirigido a la Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado, en la que, rinde su declaración respecto a los hechos que aparecen en la denuncia referida, anexando copia certificada notarialmente de un contrato compraventa de fecha veintisiete de marzo del año dos mil nueve, con número de acta cuarenta y uno ante la fe del notario público Licenciado en Derecho Fernando Villanueva Jorge, de la notaria número noventa y nueve del Estado, celebrada por la C.C M d R P representante de I R . S y M d C S V, respecto al predio con número , así como de la boleta de inscripción ante Registro Público de la Propiedad del Estado relativo a dicho predio, de fecha siete de mayo del año mil nueve. 51).- obra constancia de Se Recibe Memorial, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, en la que se acuerda: siendo las doce horas con cinco minutos se tiene por presentado ante Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, mediante el cual, el Ciudadano E M C, solicita que sean solicitadas y anexadas a la presente indagatoria copias de los expedientes 176/32/2010 y 1948/7/2010. Téngase por recibido dicho memorial y agréguese en autos de la presente indagatoria. dicha constancia que se firma por la Licenciada en Derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero, asistida del Secretario que actúa y de fe; 52).-Obra escrito suscrito por el C. E M C, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez y en la que no aparece sello de presentado en Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado, en la que, solicita a la Representación Social que solicite por su conducto copias de los expedientes 176/32/2010 y 1948/7/2010, y los integre al expediente de esta indagatoria; 53).- obra constancia de Se Recibe Memorial, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, en la que se acuerda: se tiene por recibido de Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el atento memorial de la ciudadana M d C S V, por medio del cual, exhibe documentos y solicita el no ejercicio de la acción persecutoria. Téngase por recibido dicho memorial y agréguese en autos de la presente indagatoria. dicha constancia que se firma por la Licenciada en Derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero, asistida del Secretario que actúa y de fe; 54).- Obra escrito suscrito por la C. M R P S, de fecha veintidós de

diciembre del año dos mil diez y en el que no obra sello de presentado en Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado, en la que, solicita EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PERSECUTORIA, y anexa varias páginas de periódicos: apartado mundo político A7, de fecha diecinueve de diecinueve de diciembre del años dos mil diez, pagina. quince (15); D d Y,. Sección local de fecha quince de noviembre del año dos mil diez, D d Y, sección local página dos de fecha primero de diciembre del año dos mil diez, D d Y,. sección local página. dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diez, D d Y. Sección local página. dos de fecha dos diciembre del año dos mil diez; 55) Obra Acuerdo de comparece y ratifica su memorial de declaración ministerial, de fecha doce de enero del año dos mil once ante la Licenciada en Derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistida del Secretario con quien actúa y da fe, compareció el Ciudadano M d C S V, en la que compareció a fin de afirmarse y ratificarse de su memorial de fecha seis de diciembre constante de una foja útil, en la que rinde su declaración ministerial y en el que anexo copia certificadas de escritura pública número cuarenta y uno de fecha veintisiete de marzo del año 2009, pasada ante la fe del Licenciado en Derecho Fernando Villanueva Jorge, Titular de la Notaria noventa y nueve del Estado, así como copia debidamente certificada de boleta de inscripción y cédula catastral ambos del predio marcado con número de esta ciudad; 56).- Obra acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil once, en el que se acuerda por la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común, por solicitud de la señora. M d R P S, de solicitar remita el presente expediente al Director de Averiguaciones Previas del Estado para que previo análisis resuelva lo solicitado, en la que se, acordó, envíese el expediente Original a la subdirección de Consignaciones para que en auxilio de las atribuciones y obligaciones del Director de Averiguaciones Previas, se sirva a elaborar la resolución que corresponda, con Fundamento artículo 4 fracción II del Código de Procedimiento en Materia Penal del Estado, y 36 fracción V Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo acuerdo que firma la licenciado en Derecho Ana Luisa Perez Ancona; asimismo, se hace constancia de haber se cumplido con el acuerdo con fecha veintidós de enero del año dos mil once. 57) Obra resolución de fecha cuatro de abril del año dos mil once, correspondiente a la solicitud de no ejercicio de la acción penal, en la que, la autoridad ministerial resuelve que no es de accederse al no ejercicio de la acción penal, tova que de autos se desprenden que aún faltan diversas diligencias por realizar para el mejor esclarecimiento de los hechos que motivaron la presente indagatoria; 58) Obra cédula de notificación de fecha seis de abril del año dos mil once, en la que se notifica a la señora. M d R P S, de su solicitud de No Ejercicio de Acción Penal, resolviendo de que no es procedente, toda vez que falta diversas diligencias para realizar un mejor esclarecimiento de los hechos, misma notificación en la que se le entregó copia de la resolución de fecha cuatro de abril del año en curso, que se le notifico con fecha seis abril del años dos mil once; 59).- Obra constancia de Se Recibe Memorial, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil once, en la que se acuerda: se tiene por recibido de Oficialía

de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el atento memorial de fecha dieciocho de febrero del año dos mil once, del C. E M C, por medio del cual, hace diversas manifestaciones y peticiones. Dicha constancia que se firma por la Licenciada en Derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero, asistida del Secretario que actúa y de fe; 60).- Obra memorial de señor. E M C, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil once, dirigido al Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Agencia Séptima del Ministerio Público, en la que hace diversas manifestaciones, presentado ante Oficialía de Partes de la referida Procuraduría con fecha dieciocho de febrero del año dos mil once; 61) obra constancia de Se Recibe Memorial, de fecha doce de abril del año dos mil once, en la que se acuerda, se tiene por presentado ante la Oficialía de Partes de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial de fecha siete de abril del año dos mil once, de la C. M d R P S, en la que solicita a esta autoridad informe que diligencias faltan por desahogar en la presente indagatoria. Téngase por recibido dicho memorial y sus anexos y agréguese en autos de la presente indagatoria, y que se firma por la Licenciada en Derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero, asistida del Secretario que actúa y de fe; 62). Obra escrito de la C. M d R P S, de fecha siete abril del año dos mil once, en la que aparece el sello de Oficialía de Partes de la referida Procuraduría, con fecha doce de abril del año dos mil once, en la que solicita a la autoridad ministerial le informe que diligencia faltan por desahogar...”.

2. Escrito de fecha nueve de junio del año dos mil once, suscrito por el Ciudadano E M C, mismo que de igual manera ya se encuentra transcrito en el capítulo de hechos de la presente resolución.
3. Oficio sin número de fecha diez de agosto del año dos mil once, signado por la Titular de la Agencia Séptima Investigadora del Ministerio Público, Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, mediante el cual informa lo actuado en la averiguación previa 62/7ª/2010, siendo que el estado que guardaba dicha averiguación era la siguiente: **“1.- En fecha 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, se recibió del ciudadano M A G M, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada “T C Y M, S A D C V, su atento memorial de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, por medio del cual interpone formal denuncia y/o querrela por la comisión de hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsables. 2.- En la misma fecha 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, el ciudadano M A G M, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada “T C Y M, S A D C V, compareció ante esta autoridad a efecto de ratificarse de su citado memorial y en ese mismo acto acreditó su personalidad como apoderado legal de la empresa “T C Y M S A D C V”, con el original del testimonio de escritura pública marcado con el número 541 quinientos cuarenta y uno de fecha 24 veinticuatro de diciembre del año 2009 dos mil nueve, pasada ante la fe de la Licenciada MARIA DEL CARMEN BALTAZAR ARCEO, Titular de la Notaría Pública número 33 treinta y tres, mismo**

documento que exhibió acompañada de su copia par que previo su cotejo y certificación la primera sea devuelta y la segunda obre en autos; de igual manera exhibió copia certificada del testimonio de Escritura Pública de la Constitución de la Sociedad con razón social "T C Y M, S A D C V", marcada con el número 3,654 de fecha 28 veintiocho de agosto del año 1987 mil novecientos ochenta y siete pasada ante la fe del Licenciado HECTOR EDGARDO GUERRERO ACOSTA, Titular de la Notaría Pública número 10 diez con residencia en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, mismo documento que exhibió acompañada de su copia para que previo su cotejo y certificación la primera le sea devuelta y la segunda obre en autos. 3.- En fecha 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, se realizó la diligencia de inspección ocular en el predio marcado con el número de Mérida, Yucatán. 4.- En fecha 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, mediante oficio dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, se solicitó se sirva ordenar lo conducente a fin de que elementos de la corporación a su cargo se avoquen a la investigación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa 62/7ª/2010. 5.- En fecha 6 seis de febrero del año 2010 dos mil diez, compareció ante esta autoridad el ciudadano M A G M, a efecto de ofrecer la declaración testimonial de los ciudadanos A G H G, J A C C Y P C K, quienes tienen pleno conocimiento de los hechos que originan la mencionada averiguación previa solicitando sean interrogados con relación a los mismos. 6.- En fecha 6 seis de febrero del año 2010 dos mil diez, comparecieron ante esta autoridad los ciudadanos A G H G, J A C C Y P C K a efecto de emitir su respectiva declaración testimonial en relación a los hechos a que se refiere la averiguación previa 62/7ª/2010. 7.- En fecha 20 veinte de febrero del año 2010 dos mil diez, se tiene por recibido del ciudadano OSCAR CANCHE CEBALLOS, Agente de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, su informe de investigación de fecha 20 veinte de febrero del año 2010 dos mil diez, por medio del cual rinde la investigación que hizo respecto a los hechos a que se refiere la averiguación previa 62/7ª/2010, y en esta misma fecha se ratificó de su informe de investigación. 8.- En fecha 20 veinte de abril del año 2010 dos mil diez, se tiene por recibido a través de la Oficialía de Partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial de fecha 19 diecinueve de abril del año 2010 dos mil diez, suscrito por el ciudadano M A G M, en representación de la persona moral denominada "T C Y M S.A. D C.V., por medio del cual solicita: ** Realizar inspección ocular en el predio marcado con el número de Mérida, Yucatán. ** Solicita que en dicha diligencia ministerial se obligue a los presuntos responsables a permitir el acceso del inmueble despojado a efecto de determinar las condiciones de los bienes muebles que siendo propiedad de su representada quedaron en indebida posesión por el acto de despojo a que fue objeto y motivó esta querrela, a fin de determinar probables responsabilidades y previo levantamiento de inventario con fe pública, se le permita retirar las posesiones por ser necesarias para el desempeño de las labores afines a las actividades de su representada. ** Solicita se sirva asegurar el predio marcado con el número de Mérida, Yucatán, para lo cual pide se gire atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, a fin de que se sirva hacer la anotación marginal en el libro respectivo y su consecuente cierre de partidas. ** Solicita se cite

a los probables responsables señalando nombres y domicilios que a continuación se relaciona: M D C V S Y M R P S. 9.- En fecha 26 veintiséis de junio del año 2010 dos mil diez, compareció ante esta autoridad el ciudadano M A G M a efecto de ratificarse de su memorial de fecha 19 diecinueve de abril del año 2010 dos mil diez. 10.- En fecha 9 nueve de julio de 2010 dos mil diez, se tiene por recibido a través de la oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial suscrito por el ciudadano M A G M, en su carácter de apoderado legal de su representada "T C Y M S.A. DE C.V. por medio del cual solicita: ** Se sirva fijar hora y fecha a fin de que comparezca la ciudadana M R P F S en calidad de testigo y se le entere de los hechos denunciados y de ser posible manifieste si tiene interés en coadyuvar con la integración de la averiguación previa 62/7ª/2010. 11.- En fecha 30 treinta de julio del año 2010 dos mil diez comparece ante esta autoridad, de manera espontánea, la ciudadana M R P S, asistida por el Abogado E A B G, misma diligencia en la que se enteró a la ciudadana M R P S de los hechos a que se refiere la averiguación previa 62/7ª/2010 y enterada de esto se reservó el derecho de emitir su declaración ministerial. 12.- En fecha 11 once de agosto del año 2010 dos mil diez, se tiene por recibido a través de la oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el memorial de fecha 10 diez de agosto del año 2010 dos mil diez, suscrito por la ciudadana M R P S, por medio del cual rinde su declaración ministerial en relación a los hechos a que se refiere la averiguación previa 62/7ª/2010. 13.- En fecha 18 dieciocho de agosto del año 2010 dos mil diez, comparece ante esta autoridad la ciudadana M R P S, a fin de ratificarse de su memorial de fecha 10 diez de agosto del año 2010 dos mil diez. 14.- En fecha 21 veintiuno de agosto del año 2010 dos mil diez, se realizó una nueva inspección ocular en el predio, y se anexaron las placas fotográficas. 15.- En fecha 20 veinte de septiembre del año 2010 dos mil diez, el ciudadano E M C, mediante memorial realiza diversas manifestaciones y exhibe documentación como pruebas y se ratifica del mismo en fecha 28 de septiembre del año 2010 dos mil diez. 16.- En fecha 30 de septiembre del año 2010, el C. E M C presenta un memorial de fecha 20 veinte del mismo mes, en el cual solicita se notifique a la ciudadana M D C S V y en fecha 19 de octubre del año 2010 se ratificó del mismo. 17.- En fecha 28 de octubre de 2010, comparece el ciudadano E M C, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y Gerente Técnico de la sociedad "T C Y M, S A" y se desiste del aseguramiento del predio, petición hecha por el ciudadano M A G M, ya que manifiesta que éste no continuará con la integración; asimismo precisa que las personas contra las que denuncia y/o querrela son M D C S V, M R P S y M A B G. 18.- Comparece en fecha 22 de noviembre del año en curso, de modo espontáneo la ciudadana M D C S V. 19.- En fecha 30 treinta de noviembre del año 2010, el c. E M C, presenta un memorial al cual anexa una lista de bienes muebles y diversas facturas y se ratifica del mismo en fecha 13 de diciembre del mismo año. 20.- En fecha 03 de diciembre del año 2010, el ciudadano E M C, presenta un memorial en el cual amplía su denuncia y exhibe un documento y se ratifica del mismo en fecha 17 de diciembre del año 2010. 21.- En fecha 8 ocho de diciembre del año 2010 dos mil diez, la ciudadana M D C S V, presenta un memorial por medio del cual rinde su

declaración ministerial y exhibe un contrato de de compraventa, sin que hasta la fecha se haya ratificado. 22.- En fecha 17 de diciembre del año 2010, comparece E M C y se ratifica de un memorial de fecha 30 treinta de noviembre del año 2010 mediante en el cual se desiste de sus peticiones realizadas en su memorial de fecha 30 treinta de noviembre del año 2010 dos mil diez. 23.- En fecha 23 veintitres de diciembre del año 2010 dos mil diez, la ciudadana M R P S, presentó un memorial de fecha veintidós de diciembre del año 2010 dos mil diez, por medio del cual solicita de dicte el NO EJERCICIO DE LA ACCION PERSECUTORIA, a su favor y exhibe cinco anexos, consistentes en: una página del D d Y, de fecha lunes 15 quince de noviembre de 2010 dos mil diez de la sección local; una página del D d Y, de fecha 01 primero de diciembre del año 2010 de la sección local; una página del D d Y, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2010 dos mil diez, de la sección local; una página del D d Y, de fecha 02 dos de diciembre de 2010 dos mil diez de la sección local; un periódico denominado "ARTICULO 7", constante de seis fojas útiles, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2010 dos mil diez, año 3 número 133. 24.- En fecha 12 doce de enero del año 2011, compareció la ciudadana M D C S V, a fin de ratificarse de su memorial de fecha 06 seis de diciembre del año 2010 dos mil diez, por medio del cual rinde su declaración ministerial debidamente asistida por su defensor particular. 25.- Se turna la averiguación previa para resolver acerca de la solicitud de no ejercicio solicitada por la ciudadana M R P S, sobre la cual recae un acuerdo del Director de Averiguaciones Previas en ese entonces, Maestro en Derecho Edgar Manuel Chi Chuil, por medio del cual refiere que no es procedente decretar el No Ejercicio de la Acción Penal solicitada por la mencionada P S, misma que fue debidamente notificada. 26.- Se recibe memorial del ciudadano E M C, de fecha 18 de febrero del año 2011 dos mil once por medio del cual solicita se desahoguen todas y cada una de las diligencias pendientes y que conforme a derecho correspondan y una vez agotados los medios de turna a la Dirección de Averiguaciones para que a la brevedad posible se emita el pliego de consignación conducente. 27.- Se recibe memorial de la ciudadana M R P S, de fecha 07 siete de abril del año 2011 dos mil once, por medio del cual solicita se le mencione que tipo de diligencias faltan por realizar y señalar fecha para su desahogo y solicita se le informe el acuerdo que recaiga a dicha petición. 28.- Con fecha 10 de Agosto del año 2011 dos mil once se solicitó a la Dirección de Identificación y servicios Periciales de ésta Fiscalía se sirva realizar y remitir a ésta autoridad el avalúo correspondiente a la presente indagatoria. 29.- Con fecha 10 de Agosto del año 2011 dos mil once se solicitó a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de ésta Fiscalía se sirva realizar y remitir a ésta Autoridad la hoja de antecedentes policiales de los ciudadanos M R P S, M D C S V, M A B G.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano E M C, sufrió violaciones a sus

derechos humanos por parte de Servidores Públicos dependientes de la entonces denominada Procuraduría General del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado¹, al ser transgredidos sus Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Se dice que se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** del Ciudadano E M C, debido a que la Autoridad señalada como Responsable no respetó las formalidades establecidas en la ley, al realizar la notificación por medio de la cual se citaba al ciudadano E M C, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenía dentro de la averiguación previa 1877/35^a/2009, siendo que este hecho dejó en estado de indefensión al agraviado, al no poder preparar una adecuada defensa dentro de la averiguación previa en comento, misma que desembocó en una ejecución de una orden de aprehensión en su persona.

Asimismo, se acreditó la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica**, por parte del Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Titular de la Agencia Investigadora número treinta y dos del Ministerio Público, en agravio del Ciudadano E M C, ya que no se excusó del conocimiento de la averiguación previa número 176/32^a/2010, en la que el Ciudadano E M C denunció irregularidades cometidas en la averiguación previa 1877/35^a/2009, que fue integrada por el mismo Licenciado Denis Cardeña, siendo que esta falta de excusa dejó en la incertidumbre jurídica al agraviado, al ser el propio Agente del Ministerio Público denunciado por irregularidades en la integración de la averiguación previa 1877/35^a/2009, quien resolvió dentro de la Averiguación Previa 176/32^a/2010, situación que también ocurrió dentro de la Averiguación Previa 2570/32^a/2009, en la que el agraviado E M C denunciaba a la Ciudadana M.R.P.S, siendo que conforme a derecho, el referido Agente del Ministerio Público debió excusarse del conocimiento del mismo, situación que no ocurrió.

Es oportuno precisar que el **Derecho a la Legalidad**, es entendida como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos, para el caso que nos ocupa en:

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán que a la letra señala:

¹ En la fecha de los hechos se denominaba Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo, por decreto número 340 publicada el 10 de noviembre de 2010 en el Diario Oficial del Estado, adoptó el nombre de Fiscalía General del Estado de Yucatán, misma que entró en vigor el uno de marzo de 2011.

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

Y el artículo 1º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que dispone:

- 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.**

OBSERVACIONES

En la tramitación del expediente de queja CODHEY 160/2010 y su acumulado CODHEY 07/2011, el Ciudadano E M C hizo una serie de pronunciamientos en las que, bajo su concepto, significaban violaciones a sus derechos humanos, siendo estas inconformidades las siguientes: **a).**- al momento de ser detenido por Agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, de la Fiscalía General del Estado, sin motivo aparente. **b).**- en contra del Ciudadano Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, ya que consideraba excesiva la fianza que le fijó para recobrar su libertad. **c).**- de la falta de notificación dentro de la averiguación previa 1877/35ª/2009, misma que dio origen a la causa penal 462/2009. **d).**- la falta de excusa por parte del Agente del Ministerio Público, Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, de conocer y resolver las averiguaciones previas 176/32ª/2010, misma que se formó por irregularidades en la integración de la averiguación previa 1877/35ª/2009 y de la averiguación previa 2570/32ª/2009 y **e).**- dilación por parte de la Agente Séptimo del Ministerio Público, Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, en la integración de la averiguación previa 62/7ª/2010.

- a) De la detención del Ciudadano E M C, por parte de Agentes Judiciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, denominada actualmente Fiscalía General del Estado.**

En este punto, el Ciudadano E M C, señaló ante personal de este organismo, que el día catorce de diciembre del año dos mil nueve, siendo las siete horas con quince minutos, fue interceptado por tres vehículos en la avenida “Cámara de Comercio” en un cruzamiento de la colonia Monte Alban, que dichos vehículos le cerraron el paso y lo obligaron a detenerse, descendiendo de ellos tres personas que se dijeron ser Policías Judiciales, siendo que una mujer

de aproximadamente 30 años de edad, complexión obesa, morena clara ojos cafés pelo largo negro, le dijo que era una revisión del vehículo porque había sido denunciado como robado, por lo que el agraviado le expresó que no era posible, que era de su señora esposa la cual lo acompañaba, por lo que le pidieron se identificara y diera la tarjeta de circular; al percatarse que efectivamente la camioneta estaba a nombre de su esposa y ser la propietaria, lo obligaron a identificarse y a descender del vehículo. Lo llevaron al vehículo que le cerró el paso, vehículo que no tenía identificación oficial, ni torreta, y que al parecer era un vehículo honda color arena, siendo que aquel hombre le dijo llamarse Felix González y únicamente manifestó que era policía judicial, y que no podían decirle de que se trataba hasta que no me presentaran ante el juez. No obstante de varios minutos y paradas sospechosas, le condujeron a los separos de las instalaciones de la Procuraduría del Estado ubicadas en el periférico. Cerca de las diez horas con treinta minutos de ese mismo día, lo abordaron a un vehículo Tsuru color blanco conduciéndolo a los separos del entonces Centro de Readaptación Social del Estado, denominado actualmente Centro de Reinserción Social del Estado.

Ahora bien, la Autoridad responsable mediante el oficio número PGJ/DJ/D.H.214/2010, de fecha once de marzo del año dos mil diez, señala lo siguiente: ***“...En el caso que nos ocupa, ningún elemento policiaco de la corporación a mi cargo ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos del señor E M C, ni de ninguna otra persona. La intervención de los elementos de la policía judicial tuvo su origen en los siguientes hechos: mediante oficio número PGJ/O.A./409/2009, de fecha de fecha 02 dos de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se recibió en esta dirección la instrucción de designar personal a mi cargo a fin de cumplimentar la Orden de Aprehensión dictada por el Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en contra de E M C, como probable responsable del delito de fraude, en autos de la causa penal 462/2009 según resolución de fecha 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve; por tal motivo, fueron comisados elementos d la policía judicial del Estado quienes a bordo de un vehículo oficial, y previa la obtención de datos para identificar al requerido, el día 15 quince de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 07:00 siete horas, logran ubicarlo cuando transitaba a bordo de su vehículo sobre la avenida Cámara de Comercio; en dicho lugar los agentes le indican que detuviera la marcha de su vehículo, obedeciendo el ahora quejoso la instrucción recibida, y una vez hecho esto, uno de los agentes de la policía judicial, previa su identificación como elemento de esta corporación, le indica al seño E M C que existía una orden de aprehensión en su contra y le pone a la vista la documentación respectiva, razón por la cual el presunto agraviado desciende de su vehículo y aborda la unidad oficial para, de forma inmediata, ser trasladado al edificio que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado con la única finalidad de elaborar la documentación necesaria para ser puesto a disposición de la autoridad judicial que lo requería. 3. Es necesario aclarar que el ahora quejoso falta a la verdad cuando señala que “...en fecha 14 de diciembre...fui interceptado por tres vehículos...me cerraron y me obligaron a parar...”, toda vez como ha sido señalado en líneas anteriores la orden se cumplió en fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve y se sólo se empleó un vehículo ejecutarla, y no tres como argumenta el señor E M C; continúa señalando que “...descendieron...personas que se dijeron ser policías judiciales...una persona del sexo masculino...sacó de su chamarra lo*”**

que parecía ser un emblema de identificación de la policía judicial (sic), negándose a mostrar el nombre e identificación...siendo que aquel hombre dijo llamarse Félix González únicamente manifestó que era policía judicial...” argumentos que ponen en evidencia que el Agente a mi cargo sí se identificó ante el ahora quejoso, ya que, además de portar su gafete de identificación de donde el presunto agraviado tomó su nombre, le mostró la placa policíaca con el emblema de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, plenamente identificado le informó que debía de presentarlo ante el Juez requirente, mostrándole en ese momento el documento en el cual obraba la instrucción de ejecutar la Orden de Aprehensión, sin embargo el señor M C le pidió al citado elemento que abundara en los detalles sobre los cuales se sustentaba la Orden Judicial, a lo que el agente le respondió “...que no podían decirme de que se trataba hasta que no me presentaron ante el juez (sic)...”, respuesta que es razonable si se tiene en cuenta que los elementos únicamente cumplen con las instrucciones giradas por la autoridad judicial sin tener conocimiento de los antecedentes y por menores de la causa penal que las motivan...”.

Lo argumentado por la Autoridad Responsable, se sustenta con la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, signado por el entonces Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, por medio del cual decreta la orden de aprehensión y detención del Ciudadano E M C, siendo que en fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, los elementos de la entonces Policía Judicial del Estado, denominada actualmente Policía Ministerial Investigadora, de nombres Félix Alberto González Irabién, Italia Mayoral Aké y Diana Barrera Buendía, ejecutaron dicha orden, siendo relevante lo manifestado por el Agente Félix Alberto González Irabién, ante personal de este Organismo en la que señaló: “...**que los hechos pasaron en el dos mil nueve cuando le asignaron ejecute una orden d aprehensión en contra del agraviado señor E M C es el caso que se trasladan hasta el lugar donde vive el agraviado, el entrevistado junto con unas compañeras de nombre Italia mayoral Aké y Diana barrera Buendía, siendo esto en un fraccionamiento Xamancab a lado del A pero como vieron que iban niños a bordo de su auto del agraviado decidieron esperar a que los deje en la escuela motivo por el cual al haberlo hecho es cuando el entrevistado le indicó que se pare esto en la avenida Cámara de Comercio por Montebello, cerca del comercio denominado “B” es el caso que se baja el entrevistado se identifica y le dice al quejoso que tenía una orden de aprehensión en contra del quejoso motivo por el cual se bajo el agraviado y sin oponer resistencia colaboró con los agentes judiciales trasladándole inmediatamente hasta las instalaciones de la Procuraduría Estatal y luego de ser valorado medicamente fue llevado hasta el CERESO Meridano, esto desde que le indicaron que tenía una orden, sucedió como a las siete horas con veinte minutos, manifestando además que nunca se le golpeo o dio malos tratos sino que todo se llevó conforme a la ley...”**, y por lo manifestado por la Agente Judicial Diana Nallely Barrera Buendía, de igual manera ante personal de este Organismo, en el sentido de: “...**siendo el caso que tenía que ejecutar una orden de aprehensión en contra de E M C, el cual fue ubicado desde su domicilio por el compañero Félix González Irabién y los estuvo siguiendo así como pidiéndole por el altavoz que se detenga, manifestando que el quejoso iba en una camioneta Ecoesport color gris, es el caso que al no hacer caso a la indicación la compañera de la entrevistada Italia Mayoral Aké, se adelanta al vehículo del quejoso y le**

cierra el paso, y sus compañeros Félix y al parecer Ernesto se estacionan detrás de la camioneta del señor E M C, bajándose del vehículo y se acercan a él por lo que la entrevistada pudo ver que su compañero Félix González Irabien abre la puerta de la camioneta del quejoso, se identifica plenamente como agente de la policía judicial, y le manifiesta que tiene una orden de aprehensión y que tiene que acompañarlos, por lo que el quejoso empezó a manifestar que era influyente y que los iban a correr del trabajo, y que no sabían con quien se estaba metiendo, por lo que se baja de la camioneta y es conducido al auto de su compañera Italia en donde se encontraba de igual manera la compareciente, que el quejoso es subido en la parte de atrás del vehículo, que no lo esposaron y es traído inmediatamente a las instalaciones del área de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado y con esto terminó su participación en los hechos. A pregunta expresa del Adjunto la entrevistada contestó: que si se le mostró la Orden de Aprehensión por su compañera Italia Mayoral Aké, y que en ningún momento que el quejoso sea agredido por alguno de sus compañeros y en el traslado de igual manera no hubo lesiones en su persona ni malos tratos...”

Así las cosas, es incuestionable que no existió violaciones a derechos humanos por parte de los elementos de entonces Policía Judicial, hoy denominada Policía Ministerial Investigadora, al momento de detener al Ciudadano E M C, puesto que la misma fue en atención a la orden de aprehensión y detención girada por el entonces Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, es decir, el acto de molestia del cual se duele el agraviado, estaba perfectamente motivada y fundamentada al existir la orden de aprehensión en comento, por lo que dichos Servidores Públicos actuaron conforme a lo estipulado a la primera fracción del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el tiempo de los hechos, y del Artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra señalan: **“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”** **“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”**. Además del artículo 292 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia que señalan, **“Artículo 292.- Las órdenes de aprehensión, reaprehensión o cateo, libradas por la Autoridad Judicial, se entregarán al Agente del Ministerio Público que corresponda, quien las remitirá al Procurador General de Justicia del Estado para su cumplimiento por la Policía Judicial”**. **“ARTÍCULO 86.- Son atribuciones de la Dirección de la Policía Judicial:...IV. La ejecución de las órdenes de aprehensión, de detención y de cateo, de localización e internamiento que remitan las autoridades judiciales competentes”**. Por lo tanto, en este punto, es de decirse que no hubo ningún tipo de violaciones de derechos humanos en agravio del Ciudadano E M C, por parte de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado.

- b) **En relación a la queja que interpusiera el Ciudadano E M C, en contra de la Excesiva fianza que el Ciudadano Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, le fijó para recobrar su libertad.**

Respecto a este punto, es importante señalar que la determinación del Ciudadano Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Abogado Jorge Andrés Vázquez Juan, hoy Juez Séptimo Penal del mismo Departamento, respecto al acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, en la que fijó las cantidades a garantizar por el Ciudadano E M C, para obtener el beneficio de su Libertad Provisional, es considerada una resolución de carácter jurisdiccional, en virtud de que la misma recae en un acuerdo dictada dentro de juicio, en el cual el Juzgador debe realizar un razonamiento jurídico de las leyes aplicables al caso concreto, basándose en lo señalado en los artículos 306 y 310 del Código Adjetivo en la Materia, que a la letra señalan:

“Artículo 306.- *Todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación previa y en el Proceso Judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo; II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la Ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y IV.- Que no se trate de delito o delitos de los considerados como graves por el Código Penal, o cuando la ley expresamente prohíba otorgar tal beneficio. La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.”*

“Artículo 310.- *El monto de la caución relacionada con la fracción III del artículo 306 de este Código, deberá ser asequible para el inculpado y se fijará tomando en cuenta: I.- Sus antecedentes; II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado; III.- El mayor o menor interés que pueda tener en sustraerse a la acción de la justicia; y IV.- Sus condiciones económicas.”*

Por lo tanto, si el agraviado estuvo inconforme con la determinación del Juez, debió agotar el recurso contemplado en el propio Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de los hechos, en su artículo 383 fracción V, señala que tales autos, en las que el Juez se determina sobre concesión o negativa de la libertad provisional bajo caución, son apelables, siendo que la naturaleza jurídica de la apelación según el artículo 380 del mismo Código Adjetivo en la Materia, **es la de estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó ésta inexactamente.** De igual manera, es aplicable lo contenido en la Tesis Jurisprudencial con número de Registro: 192783, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 85/99, que señala: **“LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTODE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INCULPADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”.** *Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la*

libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

De lo anterior, es incuestionable que el acuerdo por el cual se fijaban las cantidades que tenía que garantizar el Ciudadano E M C, es de carácter jurisdiccional, por lo tanto, este Organismo está impedida de conocer del mismo, ésto con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en relación a la fracción III del artículo 13 de su Reglamento Interno, que a la letra señalan, "**Artículo 12.- La Comisión no podrá conocer de asuntos relativos a:... II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional, Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional...III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez, el Tribunal, o por el personal del Juzgado o del Tribunal, para cuya expedición haya realizado una valoración o determinación jurídica o legal**". Por lo tanto, quien esto resuelve, no se pronuncia respecto del fondo del agravio esgrimido por el Ciudadano E M C, por las razones ya expuestas en este inciso.

c) De la ilegal notificación al agraviado E M C dentro de la averiguación previa 1877/35ª/2009, misma que dio origen a la causa penal 462/2009.

En relación a este inciso, el agraviado E M C, señaló que nunca fue citado a comparecer dentro de la averiguación previa 1877/35ª/2009, a efecto de poder ofrecer pruebas a su favor, y que la única cédula de notificación que obra en autos, supuestamente se diligenció el día tres de noviembre del año dos mil nueve, a las veinte horas con veinte minutos, sin embargo, la diligencia se realizó por parte de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, en la entrada del Fraccionamiento, no en su domicilio, siendo que dichos Servidores Públicos no dejaron citatorio u orden de presentación alguna, como lo ordena el Código de Procedimientos Penales.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado, señaló mediante su oficio número PGJ/DJ/D.H.040/2011, de fecha once de enero del año dos mil once, que existe documentación fehaciente y que no ha sido redarguida de falsa, que acredita la manera en que se llevó a cabo la diligencia de notificación al Señor E M C y en la que se describió, tal y como lo ordena la ley de la materia, la forma en que se procedió a fijar la cédula de notificación al no encontrarse dicha persona en el domicilio que señaló para oír notificaciones, cumpliéndose de esa manera con la legalidad de la citada actuación al tenor de lo preceptuado en los artículos 62, 63 y 64 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado.

Asimismo, la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Secretaria Investigadora de la Trigésima Quinta Agencia del Ministerio Público, quien realizó dicha notificación señaló ante personal de este Organismo lo siguiente: "**...realizó la notificación de fecha 3 de noviembre del año 2009 siendo esto a las 20 horas con 18 minutos, siendo el caso que al llegar a la caseta**

de la privada “X K” y estar hablando en repetidas ocasiones nadie salió de la citada caseta por lo que de conformidad al artículo 64 del Código de procedimientos en materia penal del estado de Yucatán, procedió a fijar la cédula de notificación en un lugar visible de la caseta siendo esto cerca de la puerta de la mencionada caseta, toda vez que es una privada y no puede entrar sin previa autorización, de la misma manera manifestó que el día que realizó la notificación la llevó un compañero del cual en estos momentos no se acuerda de su nombre, se hace constar que en este acto se le enseñó las fotografías que obran en el expediente CODHEY 160/2010, fotografías que ilustran la Privada “X K” y la referida caseta para que indique en qué lugar pegó la mencionada cédula de notificación por lo que al darle el uso de la voz nuevamente dijo que no se acuerda del lugar exacto de donde fijó la citada cédula, ya que tiene mucho tiempo en que realizó la referida notificación, ya que la memoria no es tan precisa para poderse acordar de detalles o cosas o situaciones que ya ocurrieron hace tiempo...”.

Es importante citar los artículos 63 y 64 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en el momento de los hechos, en la que funda su actuación la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Secretaria Investigadora de la Trigésima Quinta Agencia del Ministerio Público:

“Artículo 63.- Todas las resoluciones que recaigan a las promociones que por escrito se formulen durante la Averiguación Previa, serán notificadas personalmente a los interesados.

Artículo 64.- Las notificaciones personales se harán en el Juzgado, Tribunal o Agencia del Ministerio Público o en el domicilio designado. Si en éste no se encontrare el interesado, la notificación se hará por medio de cédula que contendrá: la Autoridad que hubiere pronunciado la resolución, el proceso o la Averiguación Previa en que la misma se dictó, la transcripción de la resolución notificada, el nombre y apellidos del interesado, la fecha, hora y lugar en que se dejó la cédula, y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue. Esta cédula deberá entregarse, en su caso, a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en ese domicilio, debiendo firmar el recibo o imprimir su huella digital, si no supiere firmar. Si se rehúsan a hacerlo se hará constar esa circunstancia. Cuando la persona que deba ser notificada se niegue a recibir al notificador o sí, en ausencia de ella, las que se encuentren en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, o si aquél estuviere cerrado, se fijará la cédula en la puerta de entrada dejando constancia de todo lo acontecido.”

De lo anterior, es de observarse que el artículo 64 señala que **“Las notificaciones personales se harán en el Juzgado, Tribunal o Agencia del Ministerio Público o en el domicilio designado...”**, entendiéndose ésto último, como el domicilio que autorice el interesado para oír y recibir notificaciones, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Ciudadano E M C nunca proporcionó domicilio alguno para recibir toda clase de notificaciones y el domicilio lo proporcionó la misma denunciante M.R.P.S., por lo que la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Secretaria Investigadora de la Trigésima Quinta Agencia del Ministerio Público, no actuó con

la diligencia que demanda su función, ya que al ser el domicilio que la misma denunciante proporcionó, debió haberse cerciorado antes de que el Ciudadano E M C habitaba en esa privada, ya que de constancias de las que obra en el expediente de queja CODHEY 160/2010 y su acumulado CODHEY 07/2011, de las cuales se encuentra la Causa Penal 462/2009, misma que contiene la averiguación previa 1877/35^a/2009, se puede observar que no existen notificaciones anteriores realizadas en el domicilio del Ciudadano E M C, que haga presumir la certeza de la Servidora Pública de que el lugar en donde fijaba la notificación era el domicilio del interesado. No es óbice de lo anterior, lo que señala el acuerdo que se estaba notificando que señala: “...***Atento el estado que guarda la presente indagatoria y por cuanto de los autos y constancias que la integran se desprende que el ciudadano E M C, en la CALLE DE ESTA CIUDAD. y éste no ha comparecido hasta la presente fecha ha emitir declaración alguna con relación a los hechos, a pesar de haber sido citado para ello, lo cual es indispensable lo cual es indispensable para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los hechos que nos ocupan...***”, el acuerdo categóricamente señala que con anterioridad ya había sido citado el quejoso, sin embargo, no obra notificación alguna en la averiguación previa 1877/35^a/2009, que demuestre lo anterior.

Es importante señalar que los artículos precedentes señalan el término **domicilio**, siendo que la doctrina jurídica la considera como la sede jurídica de la persona y le atribuye los caracteres de fijeza, obligatoriedad y unidad, además de que sirve para fijar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de las personas; el artículo 20 del Código Civil del Estado de Yucatán, define al domicilio como “***el lugar donde reside con la intención de permanecer en él; a falta de éste, el lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle***”, por lo que atendiendo las circunstancias particulares del caso, se debe señalar que por investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, se tiene que el domicilio del interesado E M C se encuentra en una privada ubicada en la calle, que alberga ciento diez familias, siendo que ***el domicilio del señor E M C es la calle***, siendo que para acceder al interior de la privada, necesariamente de debe pasar por una caseta de vigilancia, por lo que en el presente caso resulta por demás ilegal, fijar una notificación en la fachada de la entrada de la privada, bajo pretexto de que no había persona alguna que pudiese atender la diligencia, siendo que dicha fachada no es la del domicilio del agraviado E M C, por lo que la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib Secretaria Investigadora de la Trigésima Quinta Agencia del Ministerio Público, no actuó con la diligencia necesaria que establece la **Fracción Primera del artículo 39 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, que a la letra señala:

“ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

De lo anterior, se puede observar una serie de irregularidades en la actuación de la Autoridad Responsable, lo que sin duda dio como consecuencia la violación al Derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio del Ciudadano E M C.

d) De la falta de excusa por parte del Agente Investigador del Ministerio Público, Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, de conocer y resolver las averiguaciones previas 176/32^a/2010, misma que se formó por irregularidades en la integración de la averiguación previa 1877/35^a/2009 y de la averiguación previa 2570/32^a/2009.

Antes de entrar al análisis del presente inciso, es importante señalar que este Organismo no se pronuncia respecto a los acuerdos mediante los cuales se resuelven las averiguaciones previas 176/32^a/2010 y 2570/32^a/2009, con fundamento en la fracción II del artículo 12 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en relación a la fracción IV del artículo 13 de su Reglamento Interno, que señalan la imposibilidad de este Organismo de conocer de los acuerdos que en materia administrativa terminen la instancia, sin embargo, no está impedida de conocer y pronunciarse respecto del desempeño de los servidores públicos que participaron en la integración de las referidas Averiguaciones Previas. Lo anterior no debe entenderse en el sentido que se está dejando en estado de indefensión al agraviado E M C, puesto que el mismo Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la fecha de los hechos, existen recursos que se pueden interponer en contra de esas resoluciones del Ministerio Público y que inclusive hizo valer el agraviado, según constancias del expediente de queja.

Precisado lo anterior, se tiene que en fecha quince de enero del año dos mil diez, el ciudadano E M C presentó un escrito de denuncia ante la Agencia Investigadora número treinta y dos del Ministerio Público, ante el Licenciado Jorge Evelio González Lara, en dicha denuncia el agraviado se quejaba de la deficiente integración de la averiguación previa 1877/35^a/2009, señalando como responsable al titular de la Agencia treinta y cinco, Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña. Por oficio PGJ/DJ/D.H.226/2011, la Fiscalía General del Estado informa a este Organismo que desde el dieciséis de abril del año dos mil diez, el Licenciado Jorge Evelio González Lara dejó de ser el titular de la Agencia número treinta y dos del Ministerio Público, asumiendo dicha función el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña.

Ahora bien, es importante señalar que en dicha Agencia Trigésima Segunda del Ministerio Público, existía ya la Averiguación previa 2570/32^a/2009, ya que en fecha catorce de julio del año dos mil nueve, el Ciudadano E M C denunció hechos que podían constituir algún delito en contra de la Ciudadana M.R.P.S., siendo que el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, al asumir las funciones de la Agencia número treinta y dos del Ministerio Público en fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, tuvo conocimiento de ambos expedientes hasta su resolución final, como lo demuestra el oficio número 57/AGE32/2011 de fecha veintidós de enero del año dos mil once, suscrito por el mismo Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Trigésimo Segunda, en la que decreta la extinción de la acción penal respecto de la averiguación previa número 2570/32^a/2009, y resuelve la extinción de la acción penal respecto de la averiguación previa número 176/32^a/2010.

Al respecto, en fecha tres de marzo del año dos mil once, por medio de acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, señaló ***“...que la indagatoria 1877/35^a/2009, fue iniciada ante mi cuando estaba de titular de la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público; Que no terminó o concluyó de integrar dicha indagatoria en virtud de que fui cambiado de Agencia Investigadora en el mes de agosto del año dos mil nueve; que cuando me cambian de Agencia la indagatoria de referencia quedó a cargo del actual titular de dicha Agencia Trigésima Quinta Investigadora de nombre Mario Sánchez, que mientras yo estuve a cargo del expediente 1877/35^a/2009, no mande citar al señor E M C ni recuerdo haberlo hecho así ni en el expediente de indagatoria 1877/35^a/2009, aparece que yo haya mandado a citar al señor E M C; que en la indagatoria 1877/35^a/2009, si aparece que al señor E M C se le envió un citatorio, siendo que dicha citación fue efectuada en acuerdo de fecha tres de noviembre del año dos mil nueve y lo acordó el licenciado Mario Sánchez, Titular de la Agencia Trigésima Quinta Investigadora; Ahora bien, en relación al expediente de la indagatoria 2570/32^a/2009, quiero expresar que el mismo ya estaba iniciada cuando yo fui nombrado como titular de esta Agencia Trigésima Segunda Investigadora; yo entre en funciones en esta Agencia Investigadora en Abril del año dos mil diez y creo que fue el día diecisiete de abril de ese año pero era un sábado; que dicha indagatoria 2570/32^a/2010, le di seguimiento pues efectué algunas diligencias en la misma; que dicha indagatoria 2570/32^a/2010, fue iniciada ante el licenciado Jorge Evelio González Lara quien antes que yo era el titular de esta Agencia Trigésima Segunda Investigadora; Que dicha denuncia fue interpuesta en contra de M. R. P. S. y en contra quien o quienes resulten responsables y el denunciante fue el señor E M C; Que las diligencias que yo efectué en la indagatoria fue recibir el informe de la Policía Judicial del Estado y hacer el acuerdo de archivo de dicho expediente 2570/35^a/2010, por perdón otorgado por el señor E M C; que el señor E M C, no otorgó su perdón ante mi pues todavía yo no era titular de esta Agencia y dicho perdón fue otorgada ante Jorge Evelio González Lara, quien era el Titular de esta Trigésima Agencia Investigadora del Ministerio Público el día dieciséis de diciembre del año dos mil nueve; dicha diligencia de otorgamiento de perdón se llevó a cabo en esta Agencia Investigadora pues el señor E M C compareció en el local de esta Agencia Trigésima Segunda Investigadora según el expediente; que yo efectué el acuerdo de archivo del expediente 2570/32^a/2009 por el perdón del señor E M C, en dicho acuerdo fue efectuado en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diez; Ahora bien, en relación al expediente de la indagatoria 176/32^a/2010, quiero expresar que la misma fue iniciada en fecha quince de enero del año dos mil diez ante el Agente del Ministerio Público de nombre Jorge Evelio González Lara, quien era el titular de esta Agencia Trigésima Segunda Investigadora, siendo que cuando yo me hice cargo de esta Agencia, le seguí dando seguimiento a dicha indagatoria 176/32^a/2010, que dicha indagatoria se interpuso en contra de quien o quienes resulten responsables; Que el licenciado Jorge Evelio González Lara dejó de conocer de la indagatoria 176/32^a/2010, cuando lo cambian de agencia, lo cual ocurrió el día dieciséis de abril del año dos mil diez y yo empecé a conocer del mismo el día diecisiete de abril del año próximo pasado; que yo continué conociendo de dicha indagatoria hasta su conclusión; dicho acuerdo de conclusión fue por exclusión de delito y fue dictado el día diecisiete de noviembre de dos mil diez y yo dicte dicha resolución...”***

De lo anterior, quien esto resuelve considera que resultan insuficientes los argumentos señalados por la Autoridad responsable, ya que respecto de la averiguación previa 176/32ª/2010, el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Trigésimo Segunda, se debió excusar del conocimiento del mismo, por la materia de los hechos denunciados, ya que el Ciudadano E M C denunciaba la mala integración del expediente de averiguación previa 1877/35ª/2009, que desembocó en la causa penal 462/2009, en la que se ordenó su aprehensión y remisión al hoy denominado Centro de Reinserción Social del Estado, siendo que el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, fue uno de los Agentes Investigadores del Ministerio Público que integraron el expediente, siendo que si bien es cierto, tal y como lo señala el mismo Agente Investigador del Ministerio Público, sólo le dio inicio a la denuncia de la Ciudadana M.R.P.S. y nunca mandó a citar en dicha averiguación previa al quejoso, también lo es cierto que el señor E M C interpuso la denuncia por deficiencias en la integración de la averiguación previa 1877/35ª/2009 y no sólo por no haber sido citado al mismo a efecto de su debida defensa, por lo que siendo el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, uno de los Agentes del Ministerio Público que tuvo participación en la integración de dicha averiguación previa, resulta obvio que tanto él, como el Licenciado Mario Enrique Sánchez Pech, Agente del Ministerio Público que continuó con la integración de la averiguación previa 1877/35ª/2009, estaban impedidos de conocer de la denuncia 176/32ª/2010, ya que la denuncia interpuesta por Ciudadano E M C, se sustentaban en hechos que eran inherentes a la función de ambos Agentes del Ministerio Público.

Sustenta lo anterior, lo señalado en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en la fracción primera del artículo 112 y el artículo 113 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigentes en la fecha de los hechos que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 55. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y sus órganos no son recusables pero deberán excusarse de intervenir en los negocios civiles, penales o familiares, cuando exista alguna de las causas que la motiven conforme a lo establecido en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales del Estado de Yucatán y en el reglamento de esta Ley”.

“Artículo 112.- En materia penal los Magistrados y Jueces están impedidos de conocer y por tanto deberán excusarse y podrán ser recusados del conocimiento: I.- En los procesos en que tengan interés directo o indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos, en la línea recta sin limitación de grados o los colaterales consanguíneos, o afines, dentro del segundo grado inclusive;

“Artículo 113.- Los representantes del Ministerio Público y los Secretarios de los juzgados o Tribunales del Ramo Penal son irrecusables, pero deberán excusarse por las mismas causas señaladas en el artículo anterior. Son también irrecusables, las autoridades ministeriales y judiciales a quien corresponda de acuerdo con esta ley, calificar la excusa o recusación”.

De lo anterior se llega a la convicción de que el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Trigésimo Segunda, se debió excusar del conocimiento de la averiguación previa 176/32^a/2010, por tener interés directo en la misma, al ser una de las partes denunciadas en dicha averiguación previa.

Ahora bien, el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, al tener un procedimiento pendiente de resolver en la averiguación previa 176/32^a/2010, en la que era denunciado por el Ciudadano E M C, por ese simple hecho ya estaba impedido de conocer cualquier otro asunto, que con motivo de sus funciones, pertenecieran a dicho agraviado, esto de conformidad con la fracción quinta del artículo 112 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, vigente en la fecha de los hechos, siendo que a letra señala:

“Artículo 112.- En materia penal los Magistrados y Jueces están impedidos de conocer y por tanto deberán excusarse y podrán ser recusados del conocimiento: V.- Cuando con anterioridad al proceso han sido denunciados o acusados por el procesado, el ofendido o la víctima, por algún delito y se haya dado curso legal a la denuncia o querrela...”

De lo anterior, es incuestionable que el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Trigésimo Segunda, debió excusarse de igual manera del conocimiento de la averiguación previa 2570/32^a/2009, en la que el Ciudadano E M C denunciaba ciertos hechos que podían constituir delito, en contra de la Ciudadana M.R.P.S., ya que al tener pendiente una averiguación previa en su contra, deja en duda la imparcialidad en las decisiones que resuelva en expedientes en las que el Ciudadano E M C tenga interés directo, por lo tanto, han quedado debidamente acreditadas las violaciones a derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, por parte del Licenciado Agente Investigador Jorge Hernando Denis Cardeña, en agravio del Ciudadano E M C, ya que se debió excusarse del conocimiento y con mucho mayor razón de resolver las averiguaciones previas 176/32^a/2010 y 2570/32^a/2009.

e) De la dilación por parte de la Agente Séptimo del Ministerio Público, Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, en la integración de la averiguación previa 62/7^a/2010.

En este sentido, por medio del escrito de fecha nueve de junio del año dos mil once, el Ciudadano E M C, señaló que la causaba un agravio a sus derechos fundamentales, el hecho que la Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, Titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público, no haya integrado y consignado en tiempo y forma la averiguación previa número 62/7^a/2010.

Sin embargo, de las constancias que obran el expediente de queja, de las cuales sobresalen la revisión a la averiguación previa número 62/7^a/2010, en fecha diecinueve de abril del año dos mil once, por parte de personal de este Organismo y del oficio sin número, de fecha diez de agosto del año dos mil once, suscrito por la Titular de la Agencia Séptima Investigadora del Ministerio Público, se tiene que si bien es cierto, dicha indagatoria inició en enero del año dos mil diez, también lo es que la misma se encuentran en su etapa de investigación e integración,

observándose que la autoridad ministerial no ha dejado de actuar conforme a los datos e información que en su momento han obrado en autos de las mismas, acorde a los resultados obtenidos en las investigaciones respectivas, por lo que el tiempo transcurrido en su integración no puede considerarse malicioso o negligente, aunado al hecho de que no existe normatividad que regule un plazo para que la autoridad acusada resuelva conforme a derecho los asuntos de su competencia, si no que dicha decisión será tomada una vez recabados las probanzas ofrecidas por las partes o recabadas de oficio, que sean suficientes para crear elementos de convicción suficientes a la autoridad del conocimiento para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona acusada, conforme a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así poder ejercer la acción penal ante el Juzgado competente, o en caso contrario, decretar su no ejercicio; aunado a todo lo anterior, este Organismo resuelve que no existió negligencia por parte de la Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona, Titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público, en la integración del expediente de averiguación previa 62/7ª/2010, y por ende, tampoco vulneración de derechos humanos en agravio del Ciudadano E M C.

En merito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar respecto de los incisos **a**, **b** y **e** del presente capítulo, **de determinarse la no responsabilidad por parte de los Servidores Públicos de nombres Felix Alberto González Irabien, Italia Mayoral Aké, Diana Barrera Buendía, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, el Ciudadano Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado Jorge Andrés Vázquez Juan y de la Titular de la Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público, Licenciada Ana Luisa Pérez Ancona**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo, ésto último con fundamento en los artículos **72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 96 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 72.- Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o un Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundando y motivado.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidores públicos o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad.”

“Artículo 96.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador a cargo del asunto, elaborara un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de acuerdo de no Responsabilidad, en los términos del artículo 72 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente para el efecto de la resolución.”

Ahora bien, del análisis efectuado a los incisos **c** y **d** del presente capítulo de observaciones, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **E M C**, en específico al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por parte de la Licenciada Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Secretaria Investigadora de la Agencia número treinta y cinco del Ministerio Público, y del Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Titular de la Agencia número treinta y cinco del Ministerio Público, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a la Servidora Pública, Licenciada **Alicia de Fátima Carrillo Dzib**, Secretaria Investigadora de la Agencia número treinta y cinco del Ministerio Público, al haber transgredido los Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano **E M C**, al no haber realizado la notificación de citación al mencionado agraviado, en la averiguación previa 1877/35^a/2009, conforme a los preceptos legales aplicables y como ha quedado señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de la Servidora Pública indicada, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Servidor Público, Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Titular de la Agencia número treinta y cinco del Ministerio Público, al haber transgredido los Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano **E M C**, al no haberse excusado del conocimiento y resolución de las averiguaciones previas 176/32^a/2010 y

2570/32^a/2009, tal y como ha quedado señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del Servidor Público indicado, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: Girar las instrucciones necesarias a efecto de que conmine a los Servidores Públicos a su cargo, a efecto de que las notificaciones que realicen dentro de las averiguaciones previas, se apeguen estrictamente a lo establecido en las leyes y códigos aplicables, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

CUARTO: Girar las instrucciones necesarias a efecto de que conmine a los Agentes Investigadores del Ministerio Público, a efecto de abstenerse de conocer de averiguaciones previas en las que por ley estén impedidos de analizar, a efecto de que se excusen de las mismas tal y como lo establecen las leyes y códigos aplicables, lo anterior a fin de no crear incertidumbre en la esfera jurídica de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Fiscalía General del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**